



UNIVERSIDAD EMPRESARIAL S21

VICERRECTORADO DE INNOVACIÓN, INVESTIGACIÓN Y
POSGRADO

Maestría en Derecho Procesal

“La efectividad de las sentencias en los procesos colectivos de defensa de derechos individuales homogéneos”

María Laura Alesso

Tutor

Victorino Sola

Córdoba, 2021

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
CAPITULO I.....	7
PANORAMA JURÍDICO NORMATIVO DE LOS PROCESOS COLECTIVOS EN ARGENTINA Y SU EFECTIVIDAD	7
1. LA EFICACIA DE LOS MANDATOS JURISDICCIONALES EN LA REPÚBLICA ARGENTINA.	8
1.1. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE.	11
1.2. DESAFÍOS QUE IMPONE LA CONSIDERACIÓN DE LA EJECUCIÓN COMO PARTE INTEGRANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.....	16
2. LA TUTELA COLECTIVA DERECHOS EN CLAVE REPRESENTATIVA	18
2.1. PROCESOS COLECTIVOS.....	18
2.1.1. NOTAS DISTINTIVAS DE LOS PROCESOS COLECTIVOS	20
2.1.2. ANTECEDENTES Y LA INFLUENCIA DE LAS DISTINTAS TRADICIONES JURÍDICAS EN LA DEFINICIÓN DE PROCESOS COLECTIVOS	22
2.1.3. EL SISTEMA DEL COMMON LAW	23
2.1.4 EL SISTEMA DEL CIVIL LAW	24
2.1.5. ENFOQUE DE LAS DISTINTAS TRADICIONES JURÍDICAS	24
2.2. PROCESO CIVIL INDIVIDUAL VS. PROCESO CIVIL COLECTIVO.	26
3. DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA.....	28
3.1. CONCEPTO	28
3.2. TIPOS	29
4. CONTEXTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA DE LA TUTELA COLECTIVA EN ARGENTINA. ESPECIAL REFERENCIA A LA PROVINCIA DE CÓRDOBA	33
4.1. MARCO NORMATIVO EN LA NACIÓN Y LA PROVINCIA DE CÓRDOBA: TENDENCIA FRAGMENTARIA Y SIN VOCACIÓN DE SISTEMA.....	33
4.2. JURISPRUDENCIA – CASO HALABI (CSJN, 2009)	40
4.3. REGLAMENTOS	44

5. LA TUTELA INDIVIDUAL HOMOGÉNEA	47
5.1. EL PROCEDIMIENTO Y SU IMPLEMENTACIÓN	47
5.2. CARÁCTER GENERAL DE LA SENTENCIA	51

CAPITULO II.....54

PROCESOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS COLECTIVAS DE DERECHOS INDIVIDUALES

HOMOGÉNEOS.....54

1. PROCESOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.....	55
1.1. GENERALIDADES	55
1.2. EJECUCIÓN DE SENTENCIA CIVIL Y COMERCIAL EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA	57
1.2.1. REQUISITOS	57
1.2.2. CONDENAS AL PAGO DE SUMAS DE DINERO:	58
1.2.3. CONDENAS DE HACER O NO HACER.....	59
1.2.4. CONDENAS DE DAR	60
1.3. LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA	60
1.4. INSUFICIENCIA DEL PROCESO DE EJECUCIÓN PREVISTO PARA LITIGIOS INDIVIDUALES.	61
2. DIFERENCIAS ENTRE LA EJECUCIÓN INDIVIDUAL O LITISCONSORCIAL Y LA COLECTIVA.....	62
2.1. IMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA COLECTIVAS.....	64
3. LIQUIDACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA COLECTIVAS DE DERECHOS INDIVIDUALES	
HOMOGÉNEOS EN ARGENTINA - ESPECIAL REFERENCIA A CÓRDOBA	66
3.1. LIQUIDACIÓN INDIVIDUAL EN SENTENCIA CONDENATORIA.	69
3.2. LIQUIDACIÓN INDIVIDUAL POR INCIDENTE SEPARADO.	70
3.3. LIQUIDACIÓN COLECTIVA.....	72

CAPITULO III.....77

PAUTAS DE LIQUIDACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA EL LITIGIO COLECTIVO DE

DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGÉNEOS.....77

1. ALTERNATIVAS DE EJECUCIÓN GRUPAL PREVISTAS EN EL DERECHO COMPARADO	78
1.1. ESTADOS UNIDOS.....	78

1.1.1. CASE MANAGEMENT	78
1.1.2. SPECIAL MASTERS PARA LA LIQUIDACIÓN INDIVIDUAL DE LA SENTENCIA COLECTIVA.....	79
1.1.3. FLUID RECOVERY O CY PRES DISTRIBUTION	80
1.2. BRASIL.....	83
1.3. CÓDIGO MODELO DE PROCESOS COLECTIVOS PARA ÍBEROAMÉRICA	84
2. PARÁMETROS DE EJECUCIÓN EXPUESTOS POR LA CSJN Y POR EL MÁXIMO TRIBUNAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA	86
3. LA NECESIDAD IMPERIOSA DE CONTAR CON UNA LEGISLACIÓN INTEGRAL.....	90
4. PROPUESTA	92
<u>CAPITULO IV.....</u>	<u>96</u>
<u>CONCLUSIONES.....</u>	<u>96</u>
<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	<u>100</u>

INTRODUCCIÓN

El objeto de la presente investigación de tipo cualitativa se orienta principalmente a describir y analizar críticamente la tensión entre dos instituciones procesales como son la eficacia de los mandatos jurisdiccionales y los procesos colectivos.

Precisamente en el sistema jurídico argentino se observa una gran dificultad a la hora de efectivizar los derechos reconocidos por una sentencia que se encuentra firme, debido a que se debe lidiar con una notable dilación temporal hasta poder obtener concretamente la ejecución de la sentencia. Esta situación se dificulta aún más, si lo que se intenta es la ejecución de las sentencias dictadas en el seno de los procesos colectivos en los que se hallan en juego derechos colectivos, que tienen particularidades distintivas respecto de las que ponen fin a un litigio individual o litisconsorcial.

Por tal, el problema de la liquidación¹ y ejecución de las sentencias se constituye en un aspecto medular para abordar la protección "efectiva" de los derechos de incidencia colectiva.

Dentro de tal marco², se aspira a elucidar esta temática de mucha actualidad, que cuenta con grandes avances a nivel de reconocimiento de derechos, que se ven fraguados a la hora de cobrar virtualidad en la realidad por la dificultad que no solo presentan en sí mismos estos tipos de procesos en base a los alcances generales de la sentencia sino también por la dispersión, insuficiencia y falta de sistematización de sus normas.

¹ La particular situación que se plantea en Argentina a la hora de liquidar una sentencia de condena es descrita por GOZAÍNI (2005): "...la aprobación de la liquidación judicial, como pórtico de entrada a la ejecución de sentencias, tiene más sinuosidades que la puerta que se abre al laberinto. De hecho, si no hay liquidación no hay ejecución, y esto es fatal para la rápida ejecución de lo conseguido en los estrados" (p. 477).

² Aquel en que a la problemática general del proceso de ejecución cuya eficacia es cuestionada en casi todos los países del mundo, se suman los propios de los procesos colectivos, producto de las especiales características de los derechos involucrados y, fundamentalmente, la cuestión de la identificación de los beneficiarios de la condena.

De allí que bajo el prisma del derecho a la tutela judicial efectiva, y no sin antes dejar esclarecidos algunos temas que requieren de un análisis conceptual (sobre todo en torno a procesos colectivos, derechos incidencia colectiva y sus diferentes clases y proceso de ejecución de sentencia) la investigación procurará describir, de la manera más acertada posible, el estado de regulación que presenta la estructura normativa del instituto de liquidación y ejecución de las sentencias de *derechos individuales homogéneos* en el sistema jurídico argentino, con especial referencia al ordenamiento procesal de Córdoba,

Luego, se orientará a analizar críticamente las funciones, los elementos y bases teóricas que exhibe el instituto de liquidación y ejecución de las sentencias de derechos individuales homogéneos en el contexto de la justicia colectiva, con el propósito de mostrar las notables diferencias de tratamiento con el régimen asignado a los procesos litisconsorciales clásicos y auspiciar una administración inteligente del caso colectivo.

En suma, la actividad de investigación pretende determinar, a través de la descripción, interpretación y sistematización, los cauces y alternativas procesales idóneos para una regulación sistemática de la problemática de la liquidación y ejecución sentencia, en cuanto fase vital de las acciones de clase, con particular referencia a las hipótesis de tutela de derechos individuales homogéneos.

Tales aspectos resultan susceptibles de proyectarse en la siguiente fórmula hipotética: *las herramientas clásicas de ejecución y liquidación de sentencias (previstas para litigios individuales y litisconsorciales) resultan inadecuadas a los fines de resguardar idóneamente la funcionalidad y eficacia del proceso colectivo particularizado por la solución de conflictos jurídicos que afectan a sujetos múltiples indeterminados o difusos, ligados por derechos transindividuales indivisibles o divisibles –conexos, en este último caso, por el título, por el objeto o por ambos elementos a la vez-, articulados bajo una pretensión fundada en hechos comunes o en una relación jurídica de base.*

Lo relatado encuentra su justificación en la necesidad de brindar un panorama descriptivo y crítico de los andariveles, alternativas y procedimientos adecuados para asegurar el correcto cumplimiento de sentencias judiciales de condena en el marco de procesos colectivos respecto de derechos individuales homogéneos, en razón del indudable compromiso que proyectará sobre la efectiva vigencia de los derechos de raigambre constitucional –artículos 41, 42, 43 CN- y la observancia plena de las garantías, constitucionales y convencionales, del proceso justo –artículos 18, 33 CN; 8 y 25 CADH-.

Por último, se intentará presentar propuestas para su adecuada cobertura, abrevando en las contribuciones doctrinarias y en las prácticas jurisprudenciales argentinas y foráneas, que han venido sugiriendo soluciones casos puntuales y generando una experiencia enriquecedora, de tal modo que se logre la implementación oportuna y eficiente de la decisión, la efectividad misma que hace de tal decisión algo más que un interesante documento jurídico de estudio.

CAPITULO I

PANORAMA JURÍDICO NORMATIVO DE LOS PROCESOS COLECTIVOS EN ARGENTINA Y SU EFECTIVIDAD

La sociedad ha cambiado muchos en las últimas décadas, y con ello cambiaron los conflictos que debe resolver el sistema de administración de justicia. Tal cuadro situacional³ ha puesto en jaque el tradicional sistema procesal, obligando a reinterpretar el derecho procesal con el fin de implementar tutelas que permitan enfrentar las problemáticas actuales de manera eficaz.

En términos generales, dentro del marco de una sociedad democrática, el proceso judicial ha sido definido como aquel instrumento destinado a solucionar conflictos. Este mecanismo, opera por medio de un método de debate, el que deberá realizarse con las debidas garantías para todos los sujetos involucrados y que concluye con una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que deberá ser concretada en la práctica. Esto último, reviste vital importancia, ya que el cumplimiento o no de las decisiones no se trata de algo abstracto, sino que se materializa en la historia de cada uno de los individuos involucrados.

Todo esto, desde ya, deberá desenvolverse en el marco de *estándares constitucionales y convencionales* que determinan el alcance y el significado de las aludidas garantías.

³ En relación a los conflictos de naturaleza colectiva Lorenzetti (2010), señala tres tipos de fenómenos: En primer lugar, han aparecido conflictos que afectan a una pluralidad de individuos. El surgimiento de una sociedad de masas y una economía global, de la mano de una fuerte evolución de la tecnología aplicada, introducen riesgos que tienen el potencial de expandirse hacia grandes grupos, excediendo las fronteras de las jurisdicciones provinciales y nacionales. En segundo lugar, la deficiencias estructurales y la insuficiencia de las prestaciones públicas por parte del Estado general limitaciones y menoscabos en los intereses de los ciudadanos. En tercer lugar, las deficiencias estructurales y la insuficiencia de las prestaciones y menoscabos en los intereses de los ciudadanos. (p.13)

Desde esta perspectiva de análisis, a partir de la premisa de que las vías tradicionales de discusión se muestran insuficientes para abordar la problemática colectiva en la sociedad actual, como punto de partida nos formulamos un primer interrogante que intentaremos dilucidar: ¿se permite a todas las personas acceder a los tribunales para poder asegurar el respeto de sus derechos y obtener la satisfacción real en sus pretensiones?

En las líneas que sigue, primero se hará referencia a las exigencias de eficacia de los mandatos sentenciales a la luz de la garantía de la tutela judicial efectiva y posteriormente se presentará de manera descriptiva y crítica los contornos de la tutela colectiva, con especial referencia a la tutela individual homogénea. Respecto de esta última, se hará especial hincapié en las consecuencias que se derivan de la nota más saliente que los mandatos jurisdiccionales de tipo colectivo adquieren, cual es su *carácter general*.

1. LA EFICACIA DE LOS MANDATOS JURISDICCIONALES EN LA REPÚBLICA ARGENTINA.

La temática de la ejecución de las sentencias y la eficacia de los mandatos jurisdiccionales presenta grandes desafíos para las diversas áreas del derecho, pero especialmente para el derecho procesal.

Sucedo que generalmente el justiciable se enfrenta a una serie de dificultades a la hora de actuar en la realidad los derechos reconocidos en una sentencia, principalmente de condena. "Dificultades de índole práctico que se observan en el desarrollo cotidiano del procedimiento ejecutivo que lo desvía de su finalidad y lo torna un instrumento engorroso e ineficaz" (Vargas Pavez, 2013, p. 170). Pues bien, dicha observación refiere principalmente a sentencias producto de conflictos individuales, lo que hace presumir que en casos de

sentencias que involucren problemas colectivos, la dificultad será aún más, por lo complejo de las mandas judiciales⁴.

Paralelamente, el desafío viene dado por que fase de implementación de las sentencias ha sido comúnmente “sub-explorada” (Delamata, Garabito, Morales, Rossi, & Sigal, 2016, p. 28), siendo una de las temática más abandonada del derecho procesal y de los estudios en general (Arcidiácono, Espejo Yaksic, & Rodriguez Garavito, 2010), pese a la gran importancia que presenta a la hora de hacer efectivos los mandatos jurisdiccionales.

Estudios sobre la ejecución civil en América Latina (Varga Pavez, 2013), ponen en evidencia lo mencionado y destacan que “lo anterior llama la atención por el peso que tiene la ejecución en la composición del litigio civil en los sistemas judiciales de la región, alcanzado en algunos países sobre el 80% del total de casos ingresados” (p. 170).

El sistema jurídico argentino no escapa a esta realidad. En él se observa una gran dificultad a la hora de efectivizar los derechos reconocidos por una sentencia que se encuentra firme, es decir, que se debe lidiar con una notable dilación temporal hasta obtener concretamente la ejecución de la sentencia.

Como ejemplo de lo referenciado podemos mencionar, tal como lo hace Giannini (2014), la condena impuesta a la República Argentina por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Furlán y Familiares vs. Argentina (2012), en el que el litigio insumió casi diez años en su fase cognoscitiva, arribándose a una condena ulteriormente sometida a la ley de consolidación N° 23.928, produciéndose de tal manera graves daños en cabeza del requirente.

Si bien el precedente citado no importaba un caso colectivo, resulta interesante destacar que tuvo como efecto advertir en torno a lo irrazonable de la duración de un proceso de reparación civil, rematado con la aplicación —

⁴ Imagínese el caso de la implementación de sentencias que requiere que el Poder Judicial avance sobre el accionar de determinadas áreas e instituciones de otras ramas del poder público, tal como lo fue el Caso Mendoza en Argentina (CSJN, 2008)

al momento de la liquidación y ejecución de la sentencia— de una de las cíclicas leyes de consolidación con las que el Estado dilata el cumplimiento efectivo de las condenas en su contra.

Lo expuesto viene a consideración en cuanto a que la Corte IDH se encontró en la necesidad de destacar -con carácter general- que la fase de ejecución de sentencia tiene directa relación con la garantía de la tutela judicial efectiva (art. 25, CADH) y con la garantía del plazo razonable (art. 8.1º, CADH), ambas normativas operativas en nuestro derecho interno a partir de la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc.22, CN), por lo que habrá que necesariamente sortear los obstáculos que se presentan en el escenario jurídico nacional para lograr la eficacia de los mandatos jurisdiccionales, siendo fundamental encontrar soluciones adecuadas.

Al respecto señalan DE HEGEDUS y ROMERO (2010) que:

La tutela judicial efectiva de los derechos declarados en las sentencias requiere de los órganos jurisdiccionales que éstas no configuren pronunciamientos sin efectividad o tardíos. Por ello la ejecución en tiempo razonable integra la noción de debido proceso y el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva. Existe plena coincidencia en todos los ámbitos, que el acceso a la Justicia no se concreta meramente con obtener una declaración que indique que asiste razón al justiciable. De nada sirve una resolución favorable si no puede obtenerse su efectiva realización. Sin ejecución, el derecho aparece sólo en eso, en su declaración. Y por ello el proceso ha de proporcionar una tutela efectiva al litigante victorioso para lograr la plena satisfacción jurídica. El proceso de conocimiento donde se declara el derecho y el proceso de ejecución donde se satisface ese derecho deben ser vistos como dos lados de la misma moneda. (p. 518)

En efecto, de un tiempo a esta parte se observa una clara tendencia a concebir el derecho a la ejecución como parte del catálogo de garantías constitucionales procesales, en particular como parte integrante del derecho fundamental de acceso a la justicia o tutela judicial.

La tutela judicial efectiva. Alcance.

El derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, a la vez que “principio procesal”⁵ (Peyrano, s.f.) contenido expresamente en el artículo 25 de la CADH, posee jerarquía constitucional nacional en Argentina⁶, tal como expusieramos supra, e integra la noción del debido proceso.

El artículo 25 de la CADH establece que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

⁵ Se trata de un mandato de optimización que manda hacer lo mejor según las posibilidades jurídicas y fácticas existentes en el caso. (Marinoni, 2007, p. 285)

⁶ Al respecto, vale la pena destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado que cualesquiera fueren los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ellos tienen fuerza vinculante para nuestro país.

Es en este sentido que la CSJN se ha pronunciado en numerosos casos. Así, en el “Caso Girolidi” (1995), reconoció la jerarquía constitucional de los tratados internacionales mencionados en el artículo 75 inc. 22 de la CN. En particular, la CADH, y determinó que, dichos instrumentos de DDHH incorporados al “bloque de constitucionalidad”, deben ser aplicados según la jurisprudencia de los tribunales internacionales y demás órganos competentes para su interpretación. Inclusive (aunque no es materia estudio en el presente trabajo), consideró que las opiniones de la CIDH también debían servir de guía para la interpretación de los instrumentos interamericanos (CSJN, Caso Bramajo, 1996), aunque ésta últimas, por momentos, fueron relativizadas (CSJN, Caso Acosta, 1998; CSJN, Caso Felicetti, 2000).

Por lo que en definitiva, las normas de los tratados sobre derechos humanos con jerarquía constitucional gozan en nuestro ordenamiento de operatividad directa no siendo necesario su reconocimiento legal y resultando así directamente aplicables por todos los poderes del Estado.

Su alcance ha sido determinado a través de diversos pronunciamientos de la Corte Interamericana – en tanto autorizada para interpretar el texto de la Convención – y en el que vale la pena destacar uno de los más recientes, dictado en el caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala (2018)⁷.

En tal oportunidad, la Corte IDH expuso en relación al artículo 25.1 de la Convención, que dicha norma contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

La efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes.

Al respecto, especialmente remarca que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ilustra como situaciones en las que podría ocurrir, aquellas en las que su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia.

Así, con especial énfasis, alude a que “el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento

⁷ El 23 de agosto de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por las violaciones a diversos derechos cometidas en perjuicio de 49 personas que viven o vivieron con el VIH y de sus familiares. En particular, la Corte encontró que distintas omisiones del Estado en el tratamiento médico de las víctimas constituyeron un incumplimiento del deber de garantizar el derecho a la salud, y que el impacto de esas omisiones provocó violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal de algunas de ellas. Adicionalmente, la Corte determinó que la omisión de garantizar una atención médica adecuada a dos mujeres embarazadas que viven con el VIH constituyó un acto de discriminación, y que la inacción estatal en materia de protección al derecho a la salud de la población que vive con el VIH en Guatemala constituyó una violación al principio de progresividad contenido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, el Tribunal advirtió la existencia de diversas falencias en la resolución de un recurso judicial intentado por 13 de las víctimas ante la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, las cuales constituyeron violaciones a las garantías judiciales y la protección judicial. Finalmente, la Corte encontró que la afectación en la salud, la vida y la integridad de las víctimas también tuvieron un impacto en el derecho a la integridad personal de sus familiares.

judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento” (Corte IDH. 2018, párr. 168).

La Corte ha establecido que para que exista un recurso efectivo no basta con que este exista formalmente. Esto implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.

De igual forma, ha señalado que un recurso judicial efectivo implica que el análisis realizado por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, lo que no implica que se evalúe la efectividad de un recurso en función de que éste produzca un resultado favorable para el demandante.

Asimismo, la Corte manifestó, en virtud del artículo 25.2.c de la Convención, “que la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una decisión o sentencia, sino que requiere además que el Estado garantice los medios para ejecutar las decisiones definitivas de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados” (Corte IDH., 2018, párr. 169)⁸.

⁸ Cfr. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9., párr. 24, y Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348. párr. 208.

Inclusive, repárese que el art. 8 del mismo Pacto⁹, en cuanto norma que establece el *contenido mínimo* de garantías que los órganos decisores de los Estados parte deben respetar para arribar a una decisión *justa*, también ha resultado objeto de interpretación en la jurisprudencia consultiva del Tribunal regional de derechos humanos. En esta línea se inscribe la Opinión Consultiva N° 18/03 sobre la *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, donde la Corte IDH sostuvo que la intangibilidad del debido proceso se aplica sin discriminación alguna a todas las personas, y a todos los procesos, ya sean *procesos clásicos* como así también, *los colectivos* (Corte IDH, 2003)¹⁰.

⁹ Artículo 8 CADH. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, sino comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

¹⁰ Todo lo cual se ve complementado por lo dispuesto por el art. 2.3 del PIDCP y la OG. n° 31/2004 del Comité de Derechos Humanos.

La tutela judicial efectiva entonces no sólo está integrada por el respeto a las reglas de juego y a su resultado, sino a reglas de juego que deben ser funcionales, coherentes y eficientes para la consecución de su fin.

La vinculación de la persona con este particular engranaje se da ex ante (posibilidad y acceso a la justicia), dentro de él, (debido proceso), y ex post, luego, con su producto-resultado (haciendo plenamente lo que en él se determinó realizando el derecho de fondo con respeto de la justicia material y procesal). [Perez Ragone, 2006, p. 125]

Este encuadre convencional sobre la eficacia de los mandatos jurisdiccionales y su operatividad en nuestro de derecho interno, tiene por fundamento, el hecho de que los mencionados Tratados Internacionales de Derechos Humanos con rango de jerarquía constitucional (art. 72 inc. 22 de la CN) conforman lo que se ha dado a llamar "bloque de constitucionalidad", definido, por Bidart Campos (1995), como un conjunto normativo que contiene disposiciones, principios y valores materialmente constitucionales, fuera del texto de la constitución documental, y tiene como fin ser parámetro para el control de constitucionalidad de las normas infra constitucionales, y, por tanto, son plenamente exigibles.

En este sentido, el resto del sistema jurídico "es derecho constitucional aplicado, puesto que en él se detecta el proyecto de vida en común que la Constitución intenta imponer y representa a los valores sociales de vigencia efectiva" (Lorenzetti, 2014, p. 29).

Asimismo, no puede dejar de mencionarse como anclaje normativo al bloque de constitucionalidad lo dispuesto por los art. 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN)¹¹ y a nivel local lo establecido por el art. 18 y disposiciones complementarias de la Constitución de la Provincia de Córdoba (CP).

Por último, la Corte IDH, tiene dicho que los jueces de los Estado parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos deben realizar un "control

¹¹ Que da cuenta de los fenómenos aludidos y establece una adaptación o actualización a los principios y valores constitucionales y convencionales.

de convencionalidad” al momento de aplicar las normas en sus respectivos procesos, es decir deben merituar si la norma es acorde o no a la Convención Americana de Derechos Humanos y con los otros documentos del sistema, y de no serlo no deben aplicarla ya que eso generaría responsabilidad internacional al Estado respectivo (Corte IDH, 2006a, 2006b, entre otros).

■ *Desafíos que impone la consideración de la ejecución como parte integrante del derecho de acceso a la justicia*

Este nuevo enfoque de la ejecución impone a los países de la región un conjunto de desafíos de cara a los procesos colectivos, ya que cuando lo que se procura es la ejecución de sentencias judiciales relativas a derechos colectivos, que trasuntan la vía instrumental de los procesos colectivos con particularidades muy distintas a los procesos individuales, la situación relatada en el punto 1 se ve agravada.

El desafío radica entonces en buscar un equilibrio entre dos valores igualmente relevantes para todo sistema de administración de justicia, especialmente en la fase de implementación de los mandatos jurisdiccionales: “la eficacia y agilidad de los procedimientos *versus* la protección de los derechos de ambas partes” (Vargas Pavez, 2013, p. 180).

Al respecto no debe perderse de vista que la vigencia en nuestra región del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva “impone al legislador la obligación de diseñar técnicas orgánico-funcionales y procesales, verdaderas y propias instituciones equilibradoras de las posiciones concretas de las partes en litigio, adecuadas para la salvaguarda de los derechos, y a los jueces el deber de prestar su protección en los casos concretos” (Berizonce, 2008, p. 39).

Sin perjuicio de ello, importa resaltar que forma parte de la tutela judicial efectiva el deber funcional de los jueces de proveer, de ser necesario, las herramientas y técnicas procesales adecuadas para realizar el derecho material en juego frente a la hipótesis de omisiones legislativas.

Marinoni (2007), acertadamente ha expuesto que:

el juez no tiene sólo la función de resolver el litigio, sino también la de velar por la idoneidad de la prestación jurisdiccional sin poder resignarse a aplicar la técnica procesal que puede conducir a una tutela jurisdiccional no efectiva, es cierto decir que su deber no se reduce a una mera respuesta jurisdiccional, sino exige la prestación de una tutela jurisdiccional efectiva. Es decir, el deber del juez, así como del legislador, de instituir la técnica procesal adecuada está vinculada al derecho fundamental a la efectividad de la tutela jurisdiccional. (p. 231)

Y a continuación reafirma que:

Si la técnica procesal es imprescindible para la efectiva tutela de los derechos, no se puede suponer que ante una omisión del legislador el juez nada puede hacer. Esto por una razón simple: el derecho fundamental a la efectividad de la tutela jurisdiccional no se vuelve sólo contra el legislador, sino también se dirige contra el Estado-juez. Por ello, es absurdo pensar que el juez deja de tener el deber de tutelar de forma efectiva los derechos solamente porque el legislador dejó de establecer una norma procesal más explícita. Como consecuencia de ello, es que entendemos que el ciudadano no tiene simplemente el derecho a la técnica procesal evidenciada en la ley, sino un derecho a un determinado comportamiento judicial que sea capaz de conformar una regla procesal acorde con las necesidades del derecho material y con los casos concretos. Como es obvio, no se pretende decir que el juez debe pensar el Derecho según sus propios criterios. Lo que se desea evidenciar es que el juez tiene el deber de interpretar la legislación procesal conforme son los valores de la Constitución. (Marinoni, 2007, p. 281)

Existe, por tanto y de acuerdo con cada caso un deber de los jueces de ajustar los procedimientos en pos de la realización de los derechos materiales en juego¹².

¹² Artículo 53 de la ley 24.240 modificada por la ley 26.361: "Normas del proceso. En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado".

2. LA TUTELA COLECTIVA DERECHOS EN CLAVE REPRESENTATIVA

Partiendo de la noción de "efectividad" en el acceso a la justicia desarrollada supra y el contexto del derecho convencional, plenamente aplicable a nuestro país (art. 75 inc. 22 de la C.N., art. 1 y 2 CCCN y 18 y disp. compl. CP), nos predisponemos a abordar el segundo de los institutos procesales foco del presente trabajo: los procesos colectivos.

Ahora bien, previo a adentrarnos a la temática concreta de la realización material de los pronunciamientos judiciales dictados en el seno de procesos colectivos, se plantea la necesidad de dilucidar cuestiones conceptuales en torno a lo que se entiende tanto por procesos colectivos, como por derechos/intereses colectivos y particularmente sus diferentes clases, a fin de poder especificar sus particularidades que impactarán de lleno en el proceso de ejecución¹³.

2.1. Procesos colectivos¹⁴

El proceso colectivo configura una herramienta relativamente nueva en el ordenamiento jurídico argentino que involucra a una pluralidad de sujetos. Se dice "nuevo", ya que no se ajusta al modelo "clásico" concebido para el litigio de conflictos de naturaleza individual, que enfrenta a dos partes identificadas desde un comienzo (actor y demandado) y -en principio- titulares únicos de los intereses/derechos subjetivos en juego. Es decir que la jurisdicción resuelve y en su caso sanciona la violación de derechos que

¹³ PALACIO (2005) entiende por proceso de ejecución como aquel "cuyo objeto consiste en una pretensión tendiente a hacer efectiva - de acuerdo a la modalidad del correspondiente al derecho que debe satisfacerse - la sanción impuesta por una sentencia de condena" (p. 210/211).

¹⁴ La denominación proceso colectivo es la utilizada en el presente trabajo para describir a aquella tramitación procesal que presenta notas distintivas que lo define, independientemente de la terminología utilizada por la doctrina y legislación que se les asigne en un Estado en particular (proceso colectivo, acción colectiva, acción de clase, amparo colectivo, entre otros).

pertenecen a individuos determinados en base a un enfrentamiento de tipo bilateral.

Esta tutela colectiva debe ser entendida como un subsistema de resolución de conflictos dentro de un sistema mayor, denominado derecho procesal, que el Estado provee, entre muchas otras formas de actuación¹⁵, para pacificar las disputas sociales.

En la actualidad, puede identificarse la emergencia de ciertos conflictos tipificados como "colectivos"¹⁶ que explica "que surja un 'proceso colectivo' y una 'sentencia colectiva'" (Lorenzetti, 2010, p. 12). Y por tanto un reconocimiento a nivel jurídico (atento las características de nuestra tradición jurídica) de nuevas clases de derechos e intereses transindividuales. Derechos que se colocan a mitad de camino entre lo público y lo privado, siendo – tal como surge de la exposición de motivos del Código Modelo de Derechos Colectivos para Iberoamérica- "propios de una sociedad globalizada y resultado de conflicto de masas" (Instituto Ibero-americano de Derecho Procesal, 2004, p. 1), que requiere sean realizados a través de una vía procesal idónea (Cappelletti, 1993).

De allí que Falcón (2011) explique que

tentativamente será aplicable el proceso colectivo cuando se demande o se encuentre demandado un grupo de personas, con intereses que correspondan a

¹⁵ Se pueden mencionar como mecanismos previstos por el derecho procesal que se desarrolla con la participación efectiva o posible de más de una persona en la posición de parte: el litisconsorcio, la acumulación de procesos y la intervención de terceros. Ahora bien, lo que diferencia las acciones colectivas del litisconsorcio es que el proceso colectivo no permite razonablemente la reunión de todos los integrantes de la clase, lo que da lugar a una institución esencial en este tipo de procesos, como es la representación adecuada, tal como veremos más adelante.

¹⁶ El conflicto colectivo es definido por Verbic (2017b) como aquel "... fenómeno extraprocesal que se genera con independencia de la materia de fondo en discusión y reúne cinco características que permiten diferenciarlo del proceso individual, a saber: i) Elevado número de sujetos afectados; ii) Posición similar de los sujetos afectados frente al agente dañoso; iii) Trascendencia social, económica y/o política de su discusión y resolución en sede judicial; iv) Mayor exigencia de tratamiento unitario; y v) Externalidades económicas indeseadas que se derivan del no tratamiento colectivo" (p. 233/236).

derechos transindividuales provenientes de un origen común, jurídico o de hecho y que, por la indivisibilidad del reclamo, por pertenecer a una clase, o por el elevado número de los miembros, hiciera impracticable la reunión de todos ellos (p. 41)

En igual línea, Verbic (2007) entiende que

existirá un conflicto colectivo, que amerite una tutela diferenciada, cuando se vulnere un bien de naturaleza colectiva o bienes y derechos de naturaleza individual, emparentados estos últimos por una relación de similitud cualitativa (equivalente de las pretensiones particulares) ante un único hecho o acto generador del entuerto, y en la medida que se encuentren afectadas un gran número de personas. (p. 44 y 45)

Por su parte, Lorenzetti (2010) sostiene que proceso colectivo “es aquél que tiene una pluralidad de sujetos en el polo activo o pasivo, con una pretensión referida al aspecto común de intereses individuales homogéneos o bienes colectivos, y una sentencia que tiene efectos expansivos, que exceden a las partes” (p. 75).

Finalmente, resulta exponer la definición que proporciona de Gidi (2004), quien señala que “una acción colectiva es la promovida por un representante (legitimación colectiva) para proteger el derecho que pertenece a un grupo de personas (objeto del litigio) y cuya sentencia obligará al grupo como un todo (cosa juzgada)” [p. 31].

2.1.1. Notas distintivas de los procesos colectivos

Pues bien, ¿cuales son las notas distintivas aludidas? La primera, tal como lo expone Verbic (2017b), es la representación atípica: Cualquiera de los afectados, actores sociales u organismos públicos autorizados por el ordenamiento jurídico tendrá la potestad de autodenominarse como representante de un grupo de personas indeterminadas, que posiblemente no participen de manera concreta en el proceso.

Por lo tanto, no sucede lo que tradicionalmente se acostumbra, es decir, que una persona individual que tiene algún tipo de conflicto acuda a un abogado, quien lo representará en los estrados del tribunal, ya sea a partir de un patrocinio o a través de un poder.

Aquí, quien representa al grupo, lo hace sin el consentimiento de éste o puede darse el caso que lo sea en su desconocimiento. Incluso, frente a la oposición expresa de algunos miembros del grupo, puede avanzar a favor de los restantes integrantes. Ejemplo de lo expuesto en nuestro país, lo representa el Caso Mendoza¹⁷ (CSJN, 2008) en el que los afectados fueron aproximadamente cuatro millones de personas y solo 15 los representantes.

La segunda, es la cosa juzgada expansiva: Tal característica indica que la sentencia que se dicte con motivo de la actuación de este representante colectivo va a afectar – en principio gane o pierda - indefectiblemente a todo el grupo, volviendo inmutable la suerte de todas estas personas. “Si hay una legitimación colectiva tiene que haber una cosa juzgada colectiva” (Verbic, 2014).

Estos son procesos de carácter excepcional, debido a la fuerte restricción a la autonomía personal, enmarcado en nuestro esquema político democrático. Nótese que alguien puede ir a la justicia en nombre del afectado posiblemente sin su consentimiento.

¹⁷ Es este caso, la CSJN estableció la responsabilidad de los demandados en la degradación ambiental existente en la Cuenca Matanza Riachuelo, situación que estaba teniendo un grave impacto en la salud de los pobladores de la zona adyacente. Tuvo en cuenta, que la cuenca mencionada es la más contaminada de la Argentina ya que afecta a por lo menos tres millones de personas; se expande a toda la Cuenca, que abarca a 14 municipios de la provincia de Buenos Aires y un 34% del territorio de la Ciudad Autónoma de Bs. As. La Corte estableció que existe una situación de vulneración colectiva de derechos y un deber legal de encarar efectivamente el problema de la contaminación de la Cuenca lo que implica, a la vez, que se lo haga de manera inter-jurisdiccional y mediante un abordaje integral y estructural. La vulneración de los derechos de los habitantes guarda estrecha relación con la fragmentación y superposición de competencias estatales, con la limitada o nula voluntad política por parte de las burocracias para atender el problema de manera coordinada e integral, y con la ausencia de mecanismos adecuados de participación y rendición de cuentas

Asimismo, es excepcional con relación a la garantía del debido proceso legal clásico (Verbic, 2014), ya que el derecho a acceder a la justicia se ve redefinido a punto tal que quien representa grupo puede no haber sido elegido voluntariamente por sus integrantes.

Por lo que tiene que haber numerosas garantías frente a los abusos y a las situaciones de corrupción que se puedan derivar de la ausencia del interesado en el proceso. Además, porque suele encontrarse en juego grandes sumas de dinero o las cuestiones involucradas son de trascendencia política.

Por último, se podría mencionar una tercera nota distintiva, sobre la que no hay consenso en la doctrina nacional. Esta es la protección de un derecho de grupo. Gidi (2004), autor brasilero, señala que "(...) lo que distingue una acción colectiva de una individual es su aptitud de proteger el derecho de un grupo", es decir, el objeto del proceso.

En líneas generales, el disenso sobre este último elemento se plantea a raíz de intentar desvincular la idea de que previo a la aplicación de un proceso deba de existir una serie de situaciones calificadas como derechos (Pérez Ragone, 2006). De allí que sin excluir la idea de la instrumentalidad del derecho procesal, considera que basta con definir la tutela colectiva como un modo más de resolver cierta clase de conflicto. De esta manera se evita que su efectividad dependa de los debate sectoriales determinado por la materia de fondo (Verbic, 2017b).

2.1.2. Antecedentes y la influencia de las distintas tradiciones jurídicas en la definición de procesos colectivos

Para entender acabadamente a que nos referimos con la tutela colectiva de derechos, la doctrina especializada, nos lleva a sus orígenes. Si bien resulta posible encontrar antecedentes embrionarios sobre este tipo de procesos en

Inglaterra¹⁸, "(...) en el antiguo Derecho de Equidad *-Equity-*" (Gidi, 2004, p. 17), su origen suele identificarse –al menos con los contornos hoy conocidos– en las de *class actions* (acciones de clase/procesos colectivos) estadounidenses contenidas en la "Regla Federal de Procedimiento Civil N° 23" (FRCP 23) de 1966.

Dichas acciones fueron estudiadas por prestigiosos juristas italianos (Gidi, 2007), quienes veían con admiración tales procesos, hasta entonces extrañas para los sistemas del *civil law*. Inspirados en tales estudios, Brasil fue el primer país con sistema de Derecho Civil en desarrollar un régimen orgánico de tutela diferenciada de derechos colectivos (Gidi, 2020).

Estos dos sistemas, el de Estados Unidos y el de Brasil, están en la base del modelo de procesos colectivos argentino y guardan estrecha relación.

Pues bien, atento que las definiciones se configuran a partir de las tradiciones jurídicas que se siguen en determinados ordenamientos jurídicos nacionales, es que resulta pertinente – a los fines de una acabada comprensión y posteriores aportaciones - contextualizar escuetamente a las acciones colectiva en el *common law* y el *civil law*, como así también diferenciarlas de las acciones individuales.

2.1.3. El sistema del Common Law

Tal como describe Gidi (2004), el proceso civil norteamericano y su derecho sustantivo, se caracteriza por ser "una técnica para resolver controversias jurídicas" (p.6). Sumamente práctico y basado en los hechos, regulado por normas bastantes amplias y en la que el juez tiene un gran control del procedimiento y amplia discreción en las daciones. Además, se trata de un proceso que insume altos costos económicos, principalmente a raíz de los honorarios de los abogados.

¹⁸ Sin perjuicio de ello, Gidi (2020) expone que puede encontrarse como antecedentes de la acción colectiva, la "actio populis" en el Derecho Romano.

Finalmente, la cultura política norteamericana ha apoyado fuertemente la ideología del litigio como forma positiva de regular la sociedad y cambiar el statu quo. Esta perspectiva contribuye a un ambiente legal flexible sin retrasos legislativos (Gidi, 2004, p. 8)

2.1.4 El sistema del Civil Law

El derecho procesal civil en aquellos países de derecho civil se caracteriza por ser un derecho procesal realizador del derecho material, con normas escritas que regulan al detalle cada una de las fases del procedimiento, “dejando poco espacio a la discrecionalidad judicial en materia procesal” (Gidi, 2004, p. 9). Asimismo, tiene la característica de ser un proceso más “burocrático” (Gidi, 2004, p. 10), poco flexibles y no tan costoso en términos económicos.

Aquí no se toma en cuenta valores o consideraciones del tipo políticas, ya que éstas son competencias propias del poder legislativo.

2.1.5. Enfoque de las distintas tradiciones jurídicas

Lo expuesto anteriormente viene a colación de lo enseñado por Gidi (2004), en cuanto a que la influencia de las tradiciones jurídicas es innegable a la hora de definir el ámbito de actuación de la tutela colectiva tratada en el presente trabajo, es decir el objeto propio de los procesos colectivos.

Sucede que en la tradición jurídica del civil law,

la ley es aplicada a través de abstracciones: principios legales y conceptos —no respuestas prácticas— son los instrumentos usados para aplicar la ley a los hechos. Una de esas abstracciones es el concepto de “derecho subjetivo”, el que puede ser definido como un derecho personal o un derecho que “pertenece” a alguien, a una persona. (Gidi, 2014, p.45)

Lo que trae como consecuencia que la persona pretensora no tendrá éxito en los tribunales sino tiene un derecho/interés reconocido por el derecho positivo.

Por lo que, en la experiencia de Brasil, se advierte que el primer paso dado en pos de la tutela colectiva, fue la incorporación de ciertos derechos sustantivos pertenecientes a ciertos grupos, a sus normas positivas (Gidi, 2020). Por lo que puede visualizarse claramente un proceso con un enfoque en los derechos¹⁹.

Este supuesto se presenta de manera distinta en los sistemas del *common law*, en donde el proceso es concebido

(...) como un *prius lógico*, configurado por la posibilidad de defender ante un juez una determinada situación necesitada de protección. El derecho (jus), mientras tanto, solo se entiende configurado si la situación invocada por el interesado resulta reconocida por el juez como merecedora de tutela. (Verbic, 2017b, p. 225)

Esta concepción ha determinado, que la aplicación de un proceso no quede supeditado a una serie de situaciones calificadas previamente como derechos.

El enfoque - por tanto - está en el tipo de conflicto. Verbic (2017b) señala que "el objeto y la admisibilidad de una pretensión colectiva se configuran por la presencia de una determinada situación de hecho o de derecho coyuntural y ponderable en cada caso" (p.230).

¹⁹ El art. 81 del Código del Consumidor de Brasil, enumera las distintas categorías de derechos de grupos que son protegidas por las acciones colectivas. En él se menciona a los derechos difusos, derechos colectivos stricto sensu y los derechos individuales homogéneos.

La FRCP 23 contiene una diversidad de situaciones conflictivas ante el cual el sistema dispone el instrumental colectivo para resolverlo²⁰.

Esta reseña resulta importante, ya que, a la hora de ofrecer alternativas procesales a la problemática planteada, se deberá tener especialmente en cuenta que el sistema comulgue con la idiosincrasia local, evitando copiar y trasladar automáticamente modelos que obedecen a otras premisas culturales.

2.2. *Proceso civil individual vs. Proceso civil colectivo.*

Todo lo expuesto en el apartado 2 tiene como fin demostrar que sin perjuicio de que en los países con sistema de Derecho Civil, los procesos colectivos tengan como antecedente inmediato la FRCP 23, éstos deben ser entendidos "(...) tomando como referencia el procedimiento normalmente

²⁰ (a) Requisitos de una acción colectiva. Uno o más miembros de un grupo pueden demandar o ser demandados como representantes de todos sólo si (1) el grupo es tan numeroso que el litisconsorcio de todos los miembros es impracticable, (2) hay cuestiones de derecho o de hecho comunes al grupo, (3) las demandas o defensas de los representantes son típicas respecto de las demandas o defensas del grupo, (4) los representantes protegerán equitativa y adecuadamente los intereses del grupo.

(b) Hipótesis en las cuales pueden ejercitarse acciones colectivas. Una acción puede ejercitarse como acción colectiva si se satisfacen los requisitos de la subdivisión (a) y si además:

(1) el ejercicio de acciones individuales separadas por o contra los miembros del grupo podría crear un riesgo de (A) sentencias inconsistentes o contradictorias con respecto a los miembros del grupo, lo que podría establecer modelos incompatibles de conducta para la parte opuesta al grupo, o (B) sentencias con respecto a miembros del grupo que podrían en la práctica perjudicar los intereses de otros miembros del grupo que no han participado en el proceso individual, o que dañen o impidan la aptitud de éstos para proteger sus propios intereses; o

(2) la parte que se oponga al grupo, ha actuado o ha rehusado actuar de una manera uniforme con respecto al grupo, resultando apropiado una sentencia inhibitoria o declarativa respecto al grupo entendido como unidad, o

(3) el juez considera que las cuestiones de derecho o de hecho comunes a los miembros del grupo predominan sobre cualquier cuestión individual y que la acción colectiva es superior a otros métodos disponibles para la justa y eficaz resolución de la controversia. En su decisión sobre la superioridad de la acción colectiva, el juez deberá analizar, entre otras cosas: (A) el interés de miembros del grupo en controlar individualmente el ejercicio o defensa de acciones individuales separadas; (B) la amplitud y naturaleza de cualquier litigio acerca de la controversia ya empezado por o contra miembros del grupo; (C) la conveniencia o no de reunir las causas ante el mismo juez; (D) las dificultades que probablemente serán encontradas en la administración de esta acción colectiva.

adoptado en acciones individuales” (Gidi, 2004, p.12), ya que será el aplicado a cualquier litigio en caso de laguna normativa.

Por otro lado, los resultados de la implementación de los procesos colectivos²¹ dependen entonces de las peculiaridades del derecho sustantivo y del procedimiento civil de cada país, “así como su ideología, cultura, política, filosofía que tengan hacia el derecho” (Gidi, 2004, p.13).

Por lo que, para desarrollar un proceso colectivo, efectivo y adecuado a las particularidades de cada país, la implementación de las acciones colectivas tomadas del derecho estadounidense, debe serlo con especial consideración a las necesidades y tradiciones de ese sistema.

No debe perderse de vista que el proceso judicial es una herramienta, un instrumento para resolver conflictos y en cuanto a tal, debe estar orientado a tales fines.

Hoy por hoy, en Argentina existe un proceso con raíces de hace ya muchos años, que atiende principalmente a resolver conflictos individuales.

La realidad actual exige que el proceso necesariamente se adapte a los fines de resolver conflictos de otras características y dimensiones. Se habla en este caso, de situaciones que involucran conflictos colectivos.

Al respecto Verbic (2017b), propone como premisa mirar siempre el conflicto para saber cual es la herramienta procesal que se debería utilizar, ya que esto permitiría, por un lado, justificar la necesidad de contar un mecanismo distinto al tradicional y por otro lado, el hecho de “abordar el fenómeno de la tutela procesal colectiva desde una perspectiva orgánica y de sistema, evitando debates sectoriales determinados por la materia de fondo involucrada” (p. 233).

²¹ Esto viene a consideración de la visión respecto de las class action en Estados Unidos como complejas y muy costosas, que permiten la corrupción y altos pago de honorarios.

Materia de fondo que a poco de andar plantea la dificultad de formular definiciones relativas a los intereses comprometidos, añadiendo de esta manera una complicación extra que solo perjudica al justiciable.

3. DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA

Desde un punto de vista epistémico, lo correcto sería aproximarse al objeto de estudio, intentar comprenderlo y luego valiéndonos de conceptos preconcebidos y calificaciones, buscar explicar el fenómeno a partir de su vínculo con los mecanismos procesales de tutela y sugerir soluciones al tema apuntado. Ergo, corresponde ahora analizar la categoría de derechos colectivos.

Por tal, en el presente trabajo cuando se menciona "derechos colectivos o de incidencia colectiva", se lo hace en el sentido de "derechos colectivos jurídicos" para diferenciarlos de los derechos colectivos morales, cuya existencia y fundamentación es muy discutida en la filosofía política y moral, además de exceder el marco de lo aquí tratado²².

3.1. Concepto

Sin perjuicio de lo descrito en el punto 2.4., Argentina - en tanto país tributario de la tradición jurídica romano-canónica - ha seguido una experiencia similar a la de Brasil, en donde la existencia de una tipicidad conflictual llevó al reconocimiento de una tipicidad de derechos, contenida en fuentes diversas.

²² Al respect ver: CORLETT, J. A. (1994). The problem of collective moral rights. *Canadian Journal of Law and Jurisprudence*, 7(2), 237-259. Retrieved from <https://www.cambridge.org/core/journals/canadian-journal-of-law-and-jurisprudence/article/abs/problem-of-collective-moral-rights/8D01765BC9A5EB97A4A3795EC91857E2>

SPECTOR, H. (1995). Comunitarismo y derechos colectivos. Documentos de Trabajo de la Universidad Torcuato Di Tella N° 22.

De allí que Gonzalez de la Vega de Opl (2006), plante que el abordaje e identificación de los intereses o derechos que comprende el ámbito de la tutela colectiva, es un estadio preliminar y determinante para la elección y funcionamiento de los distintos mecanismos de protección en nuestro sistema jurídico, ya que de ello depende, entre otros, el alcance de la legitimación, el efecto de la cosa juzgada y posteriormente las vías de ejecución de sentencia. Por tal, nos proponemos recabar las distintas definiciones esbozadas por las personas teóricas del derecho y las contenidas en las leyes nacionales.

El principal inconveniente en torno a los intereses colectivos surge a raíz de la proliferación de diversas expresiones para nominarlos y sus significados. Se utilizan para nombrarlos: supraindividuales, difusos, colectivos, de grupo, de clase, entre otros. En este caso, se prefiere la opción de derechos de incidencia colectiva por considerarse la más abarcativa de este universo jurídico (Lorenzetti, 2010).

Con carácter general se puede decir que estos derechos se caracterizan por "presentar cualidades que en el aspecto subjetivo se exhiben como derechos supraindividuales, y en el objetivo como indivisibles o divisibles" (González de la Vega de Opl, 2006, p. 273)

3.2. Tipos

Los derechos de incidencia colectiva son definidos por Lorenzetti (2010) a partir de una clasificación que, reconoce tres tipos de categorías de derechos:

Por una parte, los derechos sobre bienes jurídicos individuales: el interés es individual, la legitimación también y cada interés es diverso de otros, cada titular inicia una acción y obtiene una sentencia en un proceso bilateral. Es el modelo tradicional del litigio singular.

Por otra los derechos sobre intereses individuales homogéneos: La afección es individual, la legitimación es individual, pero el interés es homogéneo y susceptible de una sola decisión. Por eso es razonable que se dicte una sentencia

que sirva para todos los casos similares, dándosele efectos erga omnes a la cosa juzgada.

Y por último, los derechos sobre bienes jurídicos colectivos: el bien afectado es colectivo, el titular del interés es el grupo y no un individuo en particular. Puede existir una legitimación difusa en cabeza de cada uno de los sujetos que integran el grupo (interés difuso), o de una asociación que tiene representatividad en el tema (interés colectivo) o del Estado (interés público). (p.19)

Este criterio fue el receptado en 2009 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "*Halabi*" (CSJN, 2009)²³ – sobre el que se profundizará más adelante – que comienza por distinguir los derechos en derechos *individuales*, derechos de *incidencia colectiva* que tienen por objeto *bienes colectivos* (éstos tutelan un bien colectivo que pertenece a toda una comunidad, son indivisibles y no admiten exclusión alguna, como por ejemplo el ambiente y por ello, la satisfacción de uno implica la satisfacción de todo el grupo) y los derechos de incidencia colectiva relativos a los *intereses individuales homogéneos*, donde se afectan derechos individuales enteramente divisibles, que pueden ser personales o patrimoniales, por una causa común, fáctica o jurídica.

Aunque cabe destacar que ya el art. 81 del Código de Defensa del Consumidor en el sistema jurídico brasileño –cuerpo normativo que desde el 11 de septiembre de 1990 introdujera la regulación más amplia y sistemática de las acciones colectivas en Brasil- distinguía tres tipos de intereses o derechos colectivos: los difusos, los colectivos y los individuales homogéneos.

²³ El que, si bien es completado por una saga de posterior de varios precedentes, entre los que se puede mencionar el fallo Padec c- Swiss Medical S.A. (CSJN, 2013), es indudable que es la línea jurisprudencial más conocida e influyente, ya que a partir del mismo, se reconoció expresamente la tutela colectiva.

De acuerdo con el párrafo único del precepto citado²⁴, son *difusos* los intereses o derechos “transindividuales, de naturaleza indivisible, de que sean titulares personas indeterminadas y ligadas por circunstancias de hecho” (fracción I); en cambio, son *colectivos* (en sentido estricto) los intereses “transindividuales, de naturaleza indivisible, de que sea titular un grupo, una categoría o una clase de personas ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base” (fracción II). Incluso, algunos teóricos del proceso, como Barbosa Moreira (1992), advierten que hay dos características comunes en los dos tipos de intereses o derechos: su *transindividualidad* y su *naturaleza indivisible*. Estas dos características significan, de acuerdo con este autor,

(...) que los interesados se hallan siempre en una especie de comunión tipificada por el hecho de que la satisfacción de uno solo implica necesariamente la satisfacción de todos, así como la lesión de uno solo constituye, *ipso facto*, la lesión de la entera comunidad. (p. 235)

Otros procesalistas de la talla de Ovalle Favelle (2013) estiman que también que la *solución* a los conflictos en los que se manifiesten estos tipos de intereses o derechos *debe ser la misma* para todas las personas que integran la comunidad.

La diferencia entre ambas categorías radica, como lo enseña Gidi (2004) en que en los primeros, el grupo está constituido por un número indefinido de personas “ligadas tan solo por hechos circunstanciales” (p.59), mientras que en los segundos, los miembros del grupo están “ligados lo unos a los otros, o a la contra parte, por una relación jurídica previa” (p.59). Aunque se esboza

²⁴ Artículo 81 C.C.B. La protección de los intereses o derechos de los consumidores puede ser otorgada ante los tribunales individualmente o colectivamente.

Párrafo único. La protección colectiva estará permitida en el caso de:

1. Derechos o intereses difusos, así entendidos, para efectos de este Código, los transindividuales e indivisibles, pertenecientes a personas indeterminadas unidas por circunstancias de hecho;
2. Derechos o intereses colectivos, así entendidos, para efectos de este Código, los transindividuales e indivisibles, pertenecientes a un grupo, categoría o clase de personas ligadas entre sí o frente a otra parte opuesta por una relación jurídica común, o
3. Derechos o intereses individuales homogéneos, así entendidos aquellos que derivan de un origen común.

como crítica (Gidi, 2004) que en la práctica, entre estos, no hay diferencia ni en el procedimiento ni en la forma de tutelar.

Por último, el derecho brasileiro, reconoce a los *derechos individuales homogéneos*, que son derechos individuales, que tienen un origen común, sea este de hecho o de derecho. Gidi (2004), señala que se trata de los mismos derechos individuales, reconocidos en el derecho civil como “derechos subjetivos” y que el concepto dado, “solo refleja la creación de un nuevo instrumento procesal para el tratamiento unitario de los derechos individuales relacionados entre sí en una sola acción” (p. 61). Lo crucial por tanto es que los derechos individuales tengan la misma causa de pedir.

Este esquema también es el receptado por el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, al definir conceptos de derechos difusos y derechos colectivos y delimitar las categorías de los derechos individuales homogéneos²⁵.

Ahora, vale la pena destacar que, si bien las categorías jurídicas resultan útiles para la comprensión, como refiere Salgado (2011), éstas no deben

²⁵ Artículo 1º CMPC. Ámbito de aplicación de la acción colectiva

1. La acción colectiva es admisible para la tutela de las pretensiones transindividuales cuya titularidad recaiga sobre un grupo de personas, así como para el ejercicio de las pretensiones individuales cuya titularidad corresponda a los miembros de un grupo de personas.

1.1. En especial, la acción colectiva puede ser propuesta para tutelar:

1.1.1. Derechos difusos, entendidos como los derechos transindividuales, de naturaleza indivisible, de los que sea titular un grupo de personas unidas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica común o por circunstancias de hecho.

1.1.2. Derechos individuales homogéneos, entendidos como el conjunto de derechos subjetivos individuales unidos por un origen común de los que sean titulares los miembros de un grupo de personas.

1.2. Son admisibles todo tipo de acciones capaces de proporcionar una adecuada y efectiva tutela de los derechos del grupo y de sus miembros. En especial, la acción colectiva podrá tener por objeto pretensiones declaratorias, constitutivas o de condena, sea ésta monetaria o de cumplimiento de una prestación de hacer o no hacer.

1.3. La acción colectiva también es admisible para tutelar pretensiones dirigidas contra un grupo de personas, de acuerdo con lo dispuesto en el título V.

alejarnos del objetivo central: "el conflicto relacionándolo con su entorno, para canalizarlo por un sistema procesal idóneo" (p. 31)²⁶.

Sobre este punto Carrió (2006) reflexiona:

la teoría jurídica, en casi todos sus sectores, con clasificaciones heredadas, muchas de las cuales traen el aval de un enorme prestigio y de una tradición milenaria. Los juristas creen que esas clasificaciones constituyen la verdadera forma de agrupar las reglas y los fenómenos, en lugar de ver en ellas simple instrumentos para una mejor comprensión de éstos. (p. 99)

4. CONTEXTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA DE LA TUTELA COLECTIVA EN ARGENTINA. ESPECIAL REFERENCIA A LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

4.1. Marco normativo en la Nación y la Provincia de Córdoba: tendencia fragmentaria y sin vocación de sistema.

En lo que respecta a la tutela procesal colectiva de derechos, no es posible encontrar en el orden federal argentino sistemas procesales para abordar la problemática de los conflictos colectivos que involucra grandes grupos de personas (Oteiza, 2006). La Provincia de Córdoba no escapa a dicha realidad.

La falta de mecanismos procesales adecuados tanto a nivel federal como provincial suscita una gran problemática debido a que la reforma constitucional de 1994 reconoció expresamente por un lado, los derechos de incidencia colectiva y por el otro, la legitimación a una serie de actores para entablar

²⁶ Salgado (2011), amplía en cuanto "cualquier restricción jurisdiccional que sólo se encuentre sustentada en la inadecuación del objeto a las clasificaciones merecerá nuestro repudio, pues entendemos que la tutela colectiva se encuentra por encima de este tipo de enunciados" (p.31).

amparo colectivo en defensa de los derechos contenidos en esos art. 41²⁷ y 42²⁸ de la CN

Así, en los mencionados artículos se reconoce el derecho de los ciudadanos a un medio ambiente sano y a los usuarios y consumidores respectivamente.

²⁷Artículo 41 Constitución Nacional: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tiene el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica y la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos y de los radiactivos."

²⁸ Artículo 42 Constitución Nacional: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, el control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos y a la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

Por su parte, en el art. 43²⁹ segunda parte de la CN se refiere a la posibilidad de articular una acción de amparo colectivo contra toda forma de discriminación para proteger: el ambiente, la competencia, al usuario y consumidor y los derechos de incidencia colectiva en general, siendo legitimados para ellos: el afectado, el defensor del pueblo³⁰, y las asociaciones registradas. Tal artículo resulta reglamentado por la Ley N° 16.986, que lo complementa.

Vale destacar que la reforma constitucional de 1994 optó por un tipo de proceso que es similar al regulado por las acciones de clase estadounidenses y por el sistema brasileño. En efecto, entre las distintas alternativas que podrían utilizarse para defender en un solo litigio la situación de grandes grupos de personas, la

²⁹ Artículo 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

³⁰ Artículo 86.- El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.

El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal. Es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez.

La organización y el funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial.

CNA eligió un modelo de tipo representativo. Las normas que contienen algún tipo de referencia colectiva como los desarrollos jurisprudenciales ulteriores, pareciesen consolidar un esquema procesal al estilo de la Regla 23 estadounidense, pero sustentado en un enfoque de derechos subjetivos colectivos al modo brasileño. (Verbic, 2017b, p. 242)

Como se desprende de tal norma, la Argentina ha reconocido a nivel constitucional categorías de derechos de incidencia colectiva a más de los derechos del ambiente y consumidores, entre los que se puede mencionar aquellos pertenecientes a grupos históricamente colocados en situación de vulnerabilidad.

Las únicas regulaciones federales disponibles en nuestro ordenamiento jurídico que reglamentan de manera parcial algunas previsiones de los conflictos de corte colectivo son: La Ley General del Ambiente N° 25.675 (LGA) y la Ley de defensa del Consumidor N° 24.240 (LDC).

Ambas -si bien leyes de fondo- contienen disposiciones procesales aisladas, que por ejemplo regulan la entrada y la salida del proceso. En particular la mencionada en segundo término, incluye algunas previsiones tales como: notificaciones, acuerdos, derechos de opción de la persona integrantes de la clase de ser excluidas del proceso (art. 52 a 54 de la LDC)³¹. Pero se trata de previsiones dispersas que acentúan un enfoque asistemático en la regulación de la tutela colectiva.

Asimismo, no puede dejar de reseñarse que solo involucra dos problemáticas: las cuestiones ambientales y las consumeriles, cuando la conflictividad colectiva que podría canalizarse por esta vía es mucho más amplia. Podría mencionarse el fenómeno de los conflictos de derechos humanos

³¹ Así, el art. 52 de la ley 24.240 establece: "Acciones Judiciales... En las causas judiciales que tramiten en defensa de intereses de incidencia colectiva, las asociaciones de consumidores y usuarios que lo requieran estarán habilitadas como litisconsortes de cualquiera de los demás legitimados por el presente artículo, previa evaluación del juez competente sobre la legitimación de éstas. Resolverá si es procedente o no, teniendo en cuenta si existe su respectiva acreditación para tal fin de acuerdo a la normativa vigente..."

en general, de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), entre otros.

Ejemplo reciente de lo mencionado lo constituye la sentencia de condena dictada por la Corte IDH en el Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina (2020), en el que se reconoció el derecho colectivo de un grupo de comunidades aborígenes a la identidad cultural, a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua, entre otros ³².

Por último, el Código Civil y Comercial de la Nación modificado en el año 2015, en su artículo 14 reconoce dos categorías de derechos: los individuales y los de incidencia colectiva. En estos últimos, el bien jurídico protegido es colectivo y el titular del interés es el grupo. Repararse que aquí no se recepta

³² En el caso se declaró la responsabilidad internacional de la República Argentina por la violación de distintos derechos de 132 comunidades indígenas que habitan los lotes identificados con las matrículas catastrales 175 y 5557 del Departamento Rivadavia, de la Provincia de Salta, antes conocidos como "lotes fiscales 14 y 55". El punto central del caso decidido por la Corte IDH no fue establecer a quién le pertenecía el territorio, pues Argentina lo había reconocido como indígena, sino determinar si el Estado había hecho lo suficiente para respetar y garantizar el derecho de las comunidades de disfrutar la propiedad colectiva sobre sus tierras ancestrales. El caso presentaba una arista particular dado que el territorio en cuestión abarca la presencia de campesinos "criollos"; algunos de los cuales son considerados como pobladores rurales en situación de vulnerabilidad. La Corte determinó que el Estado violó el derecho de propiedad comunitaria, en donde hacía más de 28 años que se reclamaba el reconocimiento de la propiedad. Además, determinó que el Estado violó los derechos a la identidad cultural, a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua, a causa de la falta de efectividad de medidas estatales para detener actividades que resultaron lesivas de los mismos.

En esta oportunidad, la Corte IDH se refirió al derecho al agua y su estrecha vinculación con el efectivo goce del derecho a la salud, estableciendo las obligaciones del Estado. Entre dichas obligaciones, la Corte considera que se encuentran comprendidas el deber de brindar protección frente a actos de particulares, que exige que los Estados impidan a terceros que menoscaben el disfrute del derecho al agua, así como "garantizar un mínimo esencial de agua" en aquellos "casos particulares de personas o grupos de personas que no están en condiciones de acceder por sí mismos al agua [...], por razones ajenas a su voluntad".

Asimismo, entendió que la tala ilegal, así como las actividades desarrolladas en el territorio por población criolla, puntualmente la ganadería e instalación de alambrados, afectaron bienes ambientales, incidiendo en el modo tradicional de alimentación de las comunidades indígenas y en su acceso al agua. Lo anterior alteró la forma de vida indígena, lesionando su identidad cultural pues si bien esta tiene carácter evolutivo y dinámico, las alteraciones a la forma de vida indígena en el caso no se basaron en una interferencia consentida. El Estado tuvo conocimiento de las actividades lesivas y adoptó distintas acciones, las cuales no han sido efectivas para detenerlas. Esta falta de efectividad se enmarca, además, en una situación en que Argentina no ha garantizado a las comunidades indígenas la posibilidad de determinar las actividades sobre su territorio.

la distinción entre las categorías de difusos e individuales homogéneos, ni se establece marco de actuación alguno en la materia aplicable a todo el territorio nacional.

Sin perjuicio de ello, este artículo – aunque insuficiente- resulta de vital importancia, ya que “permite coordinar la Constitución Nacional, en cuanto regula los derechos de incidencia colectiva, con el derecho privado” (Lorenzetti, 2014, p. 76).

En la Provincia de Córdoba, a nivel normativo sucede algo similar que en la Nación. El art. 53 de la Constitución Provincial (CP)³³, reconoce expresamente la protección de la categoría genérica de los “intereses difusos”, en la que los “ecológicos o de cualquier índole” son subespecie de dicho género. Asimismo, reconoce una legitimación amplia, incorporando la expresión a “toda persona”, - diferente de lo establecido en el art. 48 de la CP correspondiente a la regulación del amparo -, precisado su alcance por el Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba (TSJ), como “afectado” (TSJ, 2001, Caso Sessa).

De otro costado, se reconoce legitimación procesal colectiva a las asociaciones (art. 35 de la C.P.), al Defensor del Pueblo (art. 124 de la CP) y al Ministerio Público (art. 172 inc. 1 de la CP).

A nivel legal, la Provincia de Córdoba, cuenta con la Ley de Amparo N° 4.915 reformada por la Ley 10.249, que contiene previsiones en relación con el amparo colectivo. Además, cuenta con un Estatuto de defensa del consumidor (Ley provincial N° 10.247) y Ley de Política Ambiental N° 10.208.

Ahora bien, siendo la administración de justicia, competencia propia de las provincias (art. 5 de la C.N.), podemos adelantar que en el ordenamiento procesal local, no existe regulación alguna del proceso colectivo; tampoco lo está en el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Nación (norma aplicable de manera supletoria al C.P.C.C. cordobés, en razón del art. 887 del

³³ Artículo 53. La ley garantiza a toda persona, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado, la legitimación para obtener de las autoridades la protección de los intereses difusos, ecológicos o de cualquier índole, reconocidos en esta Constitución.

C.P.C.C.). Por ende, corresponde acudir, como se indica en el mismo art. 887 del C.P.C.C. al “espíritu que domina” la situación, y a las “leyes análogas y los principios generales que rigen en materia de procedimientos”.

Así las cosas, y ante la falta de normas específicas en el ordenamiento ritual provincial, - pese la existencia de numerosos proyectos de ley tanto a nivel nacional³⁴ como local³⁵-, siendo las disposiciones constitucionales plenamente operativas, y obligación de los magistrados procurar su efectividad y garantizar, de esa manera, el derecho fundamental de acceso a la justicia, veremos ahora los distintos precedentes jurisprudenciales que le han dado acogida.

La descripción general del estado de situación en Argentina en materia de procesos colectivos requiere entonces focalizar nuestro desarrollo en el Caso Halabi, dictada por nuestro máximo tribunal nacional, en tanto se trata del precedente en el que se delineó, con cierta pretensión de generalidad los contornos de la acción colectiva de tutela de los derechos de incidencia colectiva, referidos a intereses individuales homogéneos. El que se aplica de manera analógica a otros derechos colectivos.

³⁴ Entre tales proyectos se pueden mencionar: El proyecto del Diputado Nacional Juan F. Brugge “*Régimen legal de procesos colectivos constitucionales*” (Expte. N° 5463-D-2018), el Anteproyecto de Ley de Procesos Colectivos de Leandro Giannini, José M. Salgado y Francisco Verbic, el proyecto del Diputado Nacional José L. Ramón “*Ley nacional de acceso a la justicia colectiva de consumidores, trabajadores, el medioambiente y los derechos de incidencia colectiva en general*” (Expte. N° 3599-D-2018), y el Anteproyecto de Ley de Procesos Colectivos elaborado en el marco del Programa Justicia 2020, luego fusionado con el señalado proyecto del Diputado Ramón para dar origen al proyecto de “*Ley Nacional de Acceso a la Justicia Colectiva*” (Expte. N° 6234-D-18).

³⁵ Proyecto de la Diputada provincial Maria Laura Labat “*Regulando el proceso colectivo para la resolución de conflictos que involucren a derechos colectivos o intereses individuales homogéneos y su ámbito de aplicación*” (30197/L/20).

4.2. Jurisprudencia – Caso Halabi (CSJN, 2009)³⁶

Frente al panorama normativo nacional, la jurisprudencia avanzó notablemente en la materia, a razón de que una laguna normativa no puede retacear la eficacia de una garantía constitucional. De tal suerte, así como aconteciera en su momento con la acción de amparo, cuya operatividad fue instrumentada en forma pretoriana en los fallos Siri y Kot, la Corte Suprema entendió necesario subsanar lo que estimó una omisión por parte del Congreso de la Nación.

En las líneas que siguen internamos exponer de la manera más sistemática posible las aportaciones efectuadas por la Corte Nacional en la materia.

Resumidamente, el fallo establece “cuales son los requisitos mínimos para obtener una decisión colectiva válida en términos del debido proceso legal” (Verbic, 2017b, p. 244).

Así, parte de delimitar en materia de legitimación procesal - tal como lo expusieramos en el apartado 3.1.- tres categorías de derechos: 1). los derechos individuales, 2). los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos y 3). los derechos de incidencia colectiva referente a los intereses individuales homogéneos, siendo imprescindible en todos estos supuestos que exista un “caso” (art. 116 de la C.N.).

³⁶ Sin bien se escogió desarrollar en profundidad el Caso Halabi, por contener “las pautas en la que ahora nos encontramos asentados para la defensa de estos derechos” (Prólogo de Falcón, en Salgado 2011) no se desconoce la existencia de importantes pronunciamientos anteriores a éste que marcaron toda la evolución. Así se pueden mencionar los casos de la CSJN: “Kattan” (1983), “Ekmekdjian” (1992), “Asociación Benghalensis” (2000), “Verbitsky” (2005), “Mendoza” (2006), “Mujeres por la Vida” (2006), “Defensoría del pueblo de la Nación” (2008) y “Zatloukal” (2008). Tampoco puede dejar de destacarse la extensa jurisprudencia en la materia emanada de nuestro máximo tribunal en casos tales como: “Municipalidad de Berazategui c/Cablevisión SA” (2014); “Unión de Usuarios y Consumidores c/Telefónica Comunicaciones Personales SA” (2014); “Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/La Meridional Compañía Argentina de Seguros SA (2014)”; “Consumidores Financieros Asoc. Civil c/Banco Itaú Buen Ayre Argentina SA” (2014), entre otras.

Ahora bien, la CSJN remarca que este "caso" tendrá una configuración típica diferente en cada uno de los supuestos mencionados.

Por consiguiente, en el supuesto de los *derechos individuales*: a)- La legitimación corresponde al titular del derecho y ello no cambia por la circunstancia de que existan numerosas personas involucradas; b)- Para que se configure una cuestión justiciable, se requiere la existencia de un derecho subjetivo sobre un bien individualmente disponible por su titular, quien debe probar una lesión a ese derecho; y c)- La acción debe destinada a obtener la protección de derechos divisibles, no homogéneos y se caracteriza por la búsqueda de la reparación de un daño esencialmente individual y propio de cada uno de los afectados.

Por otro lado, en relación a los *derechos sobre bienes colectivos*, estableció que: a) La legitimación corresponde al afectado, el defensor del pueblo y a las asociaciones que concentran el interés colectivo y b). Deben concurrir dos elementos como presupuestos para su defensa. Por un lado el hecho de que la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo. Es decir, que pertenece a toda la comunidad; son indivisibles y no admiten exclusión alguna. No existe un derecho de apropiación individual sobre el bien. Y por el otro, la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho.

En relación a esto último, la Corte detalló que la lesión puede tener una repercusión sobre el patrimonio individual (por ejemplo, daño ambiental), pero esta última acción corresponde a su titular y resulta concurrente con la primera. La prueba de la causa o controversia se halla relacionada con una lesión a derechos sobre el bien colectivo y no sobre el patrimonio del peticionante o de quienes éste representa.

Por último, vinculado a los *derechos individuales homogéneos*, la CSJN establece, en primera instancia, el hecho de la inexistencia de un bien colectivo. Alude así a una afectación de derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, pone de resalto que hay un hecho, único o continuado, que provoca

la lesión a todos los derechos individuales y, por lo tanto, es identificable una causa fáctica homogénea.

Ello tiene relevancia jurídica porque la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Se concluye por tanto en que hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada, salvo en lo que hace a la prueba del daño.

Dentro de los presupuestos para su defensa colectiva, se identifican los siguientes: a)- La verificación de una causa fáctica común. Ésta se configura cuando existe un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales; b)- Una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho. Es decir, enfocada en los efectos comunes, en los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho, y no en el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera; c)- Que el interés individual, considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. También procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados.

Asimismo, es posible, extraerse los requisitos de admisibilidad formal de tal acción, cuales son:

- Identificación precisa del grupo o colectivo afectado
- Idoneidad de quien pretenda asumir su representación
- Existencia de un planteo que involucre cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo
- Procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte.

- Medidas adecuadas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos.

Pues bien, como se observa, si bien se trata de un precedente más que significativo en la solución de los conflictos colectivos, un fallo judicial no puede absorber una omisión legislativa, ni contener todos los recaudos para hacerlo posible, si bien éste ha sido complementado por una serie de importantes fallos que le siguen (CSJN, 2013, 2014a, 2014b, 2014c, 2014d, 2014e, 2015a, 2015b, entre otros).

Asimismo, este precedente no está exento de críticas por parte de la doctrina especializada. Las mismas se dan principalmente en torno a las categorías de derechos colectivos propuesta.

Como señala Salgado (2011)

la conceptualización del derecho como propuesta de trabajo para erigir estructuras procesales en las cuales dar atención al conflicto es siempre una forma de excluir todo aquello que no es considerado como tal y, por tanto, es la ausencia de respuesta a aquellos conflictos que no "quepan" en el molde disponible. (p. 89)

Finalmente, el citado autor reflexiona que

los andariveles de la estructura procesal que deberían quedar diseñar sus puertas de ingresos en intentos de volcar la realidad (v.gr., conflictos) en clasificaciones de "especies" de derechos, porque ..., su contenido es variable en términos de autores y de épocas. (Salgado, 2011, p. 90)

Y es que sucede qué tal modo de abordarlos nos podría llevar al supuesto de negar la tutela jurisdiccional, sin otro motivo que la inadecuación de la realidad a las construcciones que fueron postuladas simplemente para entender mejor la sustancia.

En conclusión, se trata de un crear constante en la materia, en donde los operadores no tienen muy en claro el “cómo” canalizar estos tipos de reclamos.

Los avances más recientes, en un intento por clarificar y unificar posiciones, se han producido mediante regulaciones administrativas de los máximos poderes judiciales de las distintas jurisdicciones de nuestro país.

En la provincia de Córdoba, poco han sido los pronunciamientos por parte del Tribunal Superior de Justicia vinculados a la temática. Sin perjuicio de ello, puede decirse que ha recepcionado el fenómeno de los procesos colectivos y algunos de sus principales institutos, tales como: la legitimación extraordinaria y los efectos expansivos de la cosa juzgada (TSJ, 2013; 2014). Aunque, como destaca Heredia Querro, Lanza Catelli & Sánchez Latorre (2017), “en ninguno de los casos colectivos llegados a su conocimiento el cimero Tribunal hizo referencia alguna a la jurisprudencia de la Corte federal en materia de procesos colectivos”.

4.3. Reglamentos

Ante el vacío normativo en materia procesal, posterior al Caso Halabi, la CSJN dictó la Acordada Nro. 32/2014 por medio de la cual se creó el “Registro de procesos colectivos” que tramitan en los tribunales nacionales, en la que se certifica el proceso colectivo.

Más recientemente, el máximo tribunal, dictó la Acordada Nro. 12/2016 que reglamenta los procesos colectivos, regulando entre otras, los requisitos de la demanda y las cuestiones de competencia.

En el orden provincial, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba dictó con fecha 06/06/2018 el Acuerdo Reglamentario N° 1499 Serie “A” por medio del cual creó el “Registro de acciones colectivas a nivel provincial”. Además, en el Anexo II del mentado Acuerdo Reglamentario se

aprueban las "Reglas mínimas para la registración y tramitación de los procesos colectivos".

Allí se hizo mérito y se consideró que:

La posibilidad de accionar judicialmente para la defensa de derechos de incidencia colectiva o de intereses difusos se encuentra expresamente reconocida por las constituciones de la Nación (CN, art. 43) y de la Provincia de Córdoba (CP, arts. 53, 124 y 172, inciso 1), así como por el Código Civil y Comercial de la Nación (ccc, arts. 14, inciso "b", 240 y concordantes). (...) En el ámbito provincial también urge diseñar los mecanismos que permitan el desarrollo de estas nuevas manifestaciones del debido proceso y del acceso a la justicia en clave colectiva, que tienen basamento constitucional. Ante este propio TSJ se han sustanciado numerosas causas en las que estaban en juego pretensiones de incidencia colectiva..."

En el art. 1 del Anexo II del A.R. Nº 1499 se establece que se entiende por proceso colectivo como

aquel en que se dilucidan pretensiones que tengan por objeto la tutela difusa de bienes colectivos o el aspecto común de intereses individuales homogéneos, cualquiera que fuera la vía procesal escogida o pertinente para su protección.

Asimismo, detalla que

En estos casos, los efectos expansivos de la sentencia comprenden a todos los que hubieran accionado en defensa de un bien colectivo determinado o a todos los integrantes de la clase o colectivo damnificado, en esta última hipótesis, la resolución solo alcanza los aspectos comunes o indivisibles.

Por su parte, la legitimación para demandar en estos procesos se funda en lo previsto por la Constitución de la Nación (art. 43), por la Constitución de la Provincia (arts. 53, 124 y 172), en los estatutos de defensa del consumidor (Ley n.º 24240 y sus modificatorias, el Código Civil y Comercial de la Nación, y la Ley provincial n.º 10247) o en las leyes y ordenanzas ambientales, tal como se expusiera *supra*.

El artículo 5 de la referida Acordada, establece la necesidad, previo cumplimiento de determinados recaudos, del dictado de una resolución

fundada que determine o no el carácter colectivo del proceso iniciado, identificando mínimamente los siguientes elementos: a) identificar cualitativamente la composición del colectivo, con precisión de las características o circunstancias sustanciales que hagan a su configuración, además de la idoneidad del representante de la clase o colectivo; b) Identificar el objeto de la pretensión; c) identificar el o los sujetos demandados; y d) establecer en qué categoría del Sistema de Administración de Causas (SAC) deberá inscribirse el proceso: 1) "amparos colectivos", 2) "acciones colectivas", con sus respectivas subcategorías (abreviado u ordinario); "amparo ambiental", 4) "acción declarativa de inconstitucionalidad".

A su vez, resulta importante destacar el art. 8 de tal anexo, en cuanto dispone las atribuciones y deberes del juez:

Por la raigambre de los derechos y bienes involucrados, así como por los efectos expansivos de la sentencia en este tipo de procesos, el juez o tribunal deberá adoptar con la mayor celeridad posible las medidas que fueran necesarias, oportunas y acordes con la finalidad perseguida a través del proceso, cualquiera que fuera la vía por la que se tramite la causa colectiva, siempre en forma armónica con las previsiones de la Ley de Amparo, de la Ley de Política Ambiental y demás normativa que resultara pertinente según la clase de proceso de que se trate

Ahora bien, en lo que se hace a la tramitación concreta del juicio y su posible etapa de ejecución de los mandatos sentenciales, se deberá estar a las previsiones del Código de Procedimiento local y a las leyes especiales que regulan ciertas materias, siendo subsidiaria la aplicación del Código de Procedimiento Nacional.

La falta de regulación en la Argentina genera hoy más preguntas que respuestas. Se advierte, sin perjuicio de ello, que mucho se ha avanzado en materia de legitimidad y cosa juzgada. Ahora ¿Qué sucede con la liquidación y ejecución de sentencia?

No corresponde abordar todos los aspectos que componen la problemática de los procesos colectivos, ya que desbordaría los límites del

presente trabajo. De allí, que el desarrollo se centrará exclusivamente en la liquidación y ejecución de sentencia de este tipo de instrumentos, con especial referencia a los supuestos de derechos individuales homogéneos

5. LA TUTELA INDIVIDUAL HOMOGÉNEA

Hasta aquí, hemos presentado el régimen vigente en nuestro país en materia de procesos colectivos, ante la ausencia de una ley que lo reglamente de manera sistémica.

El paso que sigue es interiorizarnos en la forma en que este tipo de conflicto colectivo que involucra derechos individuales homogéneos se vincula con los mecanismos creados o ha crearse para su tratamiento. Al respecto, vale la pena destacar que un mal direccionamiento de la herramienta utilizada, podría conducir a la pérdida total o parcial de la tutela que se quiere, y por lo tanto, de los derechos en juego.

Dicha tutela es definida por Salgado (2011) como “la posibilidad de dar respuesta, con valor de cosa juzgada, a un número plural de reclamos en un solo proceso judicial, aunque éstos en teoría, podrían ser postulados o defendidos en tantos litigios como personas integren el conjunto” (p. 1).

En este instituto, a diferencia de otros afines que existen en nuestro sistema - como el litisconsorcio, la acumulación de pretensiones y la intervención de terceros-, el ejercicio de la pretensión o defensa será representativa, autoproclamada y sin previo acuerdo de los miembros de la clase.

5.1. El procedimiento y su implementación

El proceso, en tanto herramienta que sirve para el tratamiento y la pacificación debe diseñarse y ejecutarse pensando en las exigencias del elemento sustancial que se intenta receptor, es decir, que se ocupe de esa

determinada clase de conflicto³⁷. De allí que el proceso colectivo - tal como lo venimos sosteniendo - se trate de "un subsistema que debe coexistir con los subsistemas individuales tradicionales" (Salgado, 2011, p. 59).

En este sentido, Salgado (2011) resalta el hecho de que los institutos procesales

deben ser creados, trasplantados o copiados, a efectos de conformar un sistema procesal que garantice su éxito... De otro modo, sino se piensa en una estructura procesal colectiva, nos arriesgaríamos a poner en marcha un proceso complejo y costoso, convirtiendo en una quimera su éxito, este último entendido como el arribo a una respuesta definitiva que ponga fin al conflicto, sin que éste se vuelva a reeditar en lo sucesivo por falencias del sistema no contempladas al tramitar la pretensión colectiva. Esa hipótesis... tiene altas probabilidades de verificarse cuando el conflicto colectivo fluye por una vía procesal ideada para un conflicto individual o litisconsorcial. (p. 237)

La especialización de la estructura del debate nos lleva a sostener que es necesario transitar esquemas que recepte adecuadamente cada tipología de conflicto. Por tal, en los derechos colectivos cuya formulación se produce por la sumatoria de derechos individuales parcial o totalmente idénticos deberán extremarse los cuidados, brindado la posibilidad de participación, de la adecuada representación del legitimado, de los derechos de los miembros ausentes en las clases, la exclusión de aquel que no quiera verse comprendido por la decisión, entre otras.

Así, a partir de Halabi, complementado con el "Caso Padec c/ Swiss Medical" (CSJN, 2013), nuestra Corte Suprema estableció los elementos constitutivos del proceso, que deberán ser integrados, en el caso que se trate de una afectación al consumidor, por las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor.

Siguiendo a Salgado (2011), estos elementos pueden ser enunciados de la siguiente manera:

³⁷ Conflicto colectivo, como aquel que tiene características muy diversas al conflicto individual, así como también es diferente la modalidad de litigación representativa.

- i. Legitimación: La demanda debe ser promovida por alguno de los sujetos especialmente legitimados de manera extraordinaria por la ley para promover el litigio representativo.
- ii. Representación adecuada: Este es el instituto clave del proceso colectivo, ya que de él dependen los efectos expansivos de la cosa juzgada colectiva. "Por tanto debe controlarse que aquel a quien se designe como legitimado extraordinario - a efectos de instar una tutela colectiva-, se encuentre en condiciones de defender o gestionar los intereses de todos los miembros ausentes de la clase, tal y como si aquéllos hubieran estado presentes en el litigio, o que su actuación permita afirmar que, de haber ejercido éstos - los ausentes - su defensa de modo personal, no podrían haberlo hecho de una mejor manera que su representante" (Salgado, 2011, p. 211), la que debe ser ponderada oficiosamente por el tribunal (Giannini, 2006).
- iii. Identificación, descripción y definición de la clase que titulariza el derecho individual homogéneo: Lo que se busca con ello, es determinar los límites subjetivos del proceso colectivo, sin perjuicio de la permeabilidad de sus contornos.
- iv. Caso colectivo: A los fines de habilitar competencia del tribunal en el conocimiento de la pretensión.
- v. Petición enfocada en las cuestiones comunes de hecho o de derecho comunicante entre los miembros de la clase: Sobre ellas versará el litigio colectivo, quedando fuera las cuestiones heterogéneas.
- vi. Superioridad comparativa de la vía colectiva: Se deberá atender a si existen formas de tutelas de los derechos de grupo más eficiente o más económicas, por lo que el proceso colectivo no se justifica. Gidi (2004) aclara que es suficiente que la tutela no sea inferior a otra práctica disponible. Indudablemente esto será determinado por el juez (art. 54 de LDC).
- vii. Injustificación de las acciones individuales: La CSJN tanto en el "Caso Halabi" (2009) como en "Caso Padec" (2013), sostuvo la necesidad de constatar que "el interés individual considerado aisladamente, no

justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia". Sin perjuicio de ello, explicó que la acción resultará de todos modos procedente pese a justificarse una acción de tipo individual, "en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto".

Éste último recaudo ha sido duramente criticado por la doctrina (Giannini, 2017; Salgado, 2011), ya que traza una línea divisoria entre los derechos individuales homogéneos patrimoniales individualmente viables, que serán canalizados por un litigio individual, por considerarse como derecho individual y los individuales homogéneos: a) extrapatrimoniales o b) patrimoniales individualmente inviables o pertenecientes a grupos débiles o postergados, considerados derechos de incidencia colectiva y por tal, encauzados por la vía del proceso colectivo.

Giannini (2017) sostiene que

los derechos individuales homogéneos deben ser incluidos en la categoría de los derechos de incidencia colectiva, sin importar que se trate de prerrogativas patrimoniales o extrapatrimoniales. Tampoco interesa, como condición definitoria de dicha noción constitucional, que la cuantía de la lesión individual o la existencia de otros obstáculos materiales al acceso a la justicia impidan materialmente accionar a título individual. (p. 50)

Ya que en todas las hipótesis de derechos individuales homogéneos se presenta un tipo de lesión que incide divisiblemente sobre una pluralidad relevante de personas, tornando muy dificultosa la constitución de un litisconsorcio.

Lo que se quiere marcar con ello, es que “para la pretensión de un grupo o clase, cuando no se funde en algunas de las excepciones anotadas y las cuando las acciones individuales sean viables, no serán abiertas las puertas del proceso colectivo” (Salgado, 2011, p. 251).

Lo objetable entonces es que si se han cumplido todos los recaudos para iniciar una acción colectiva, que sentido tiene limitarla por el solo hecho de que las mismas sean viable de manera individual, inundando de causa a los tribunales, si en todo caso se cuenta con las herramientas de autoexclusión de la clase, también conocida como “opt out”.

Pues bien, cumplidos todos los recaudos establecidos, conducido el proceso con válvulas de escape: “opt out”, notificación al grupo y control judicial de la representación adecuada, la sentencia que se dicte hará cosa juzgada “*erga omnes*” pro y contra. Gidi (2020), expone que sería más acertado hablar de cosa juzgada para todo el grupo³⁸.

5.2. *Carácter general de la sentencia*

Las sentencias dictadas en el seno de procesos colectivos en los que se hallan en juego alguno de estos derechos colectivos descritos, con las distinciones que se mencionan, con plena vigencia en nuestro ordenamiento tienen particularidades distintivas respecto de las que ponen fin a un litigio individual o litisconsorcial.

³⁸ En Argentina, pueden destacarse dos sistemas diferentes: A) En materia de consumidores, el art. 54 dispone: “La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga.” Indican los relatores nacionales que en cuanto a la cosa juzgada “se sigue claramente el sistema americano de las class actions, ya que alcanzará a todo el grupo, brindándole la posibilidad a cada interesado, de ejercitar su derecho de autoexclusión (opt-out)”. B) En materia ambiental, la Ley General del Ambiente que contiene la solución de la cosa juzgada “*secundum eventum probationem*”, brindando la posibilidad de que se reitere el planteo si el rechazo se debió a defectos en materia probatoria: “la sentencia hará cosa juzgada y tendrá efectos erga omnes, a excepción que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente por cuestiones probatorias”.

La nota más saliente en esa línea divisoria, es el **carácter general** que los mandatos jurisdiccionales adquieren, al regir la conducta de una pluralidad relevante de personas que no han comparecido personalmente al proceso, sino que han sido “representados” atípicamente por una persona que se autonominó para gestionar los intereses del grupo.

Por regla, los integrantes del grupo (v.gr, los usuarios y consumidores afectados por una práctica comercial ilícita) quedarán alcanzados por la sentencia definitiva (en el ejemplo citado: serán beneficiados por la condena al productor), por más que no hayan siquiera sabido de la existencia de una pretensión destinada a defender sus derechos (Giannini, 2014).

En tales términos, la norma jurídica *-lex individualis*, sentencia- que hace lugar a la pretensión grupal tiene alcances generales o más bien grupales (Gidi, 2020), a diferencia de la clásica individualidad que caracteriza a las decisiones jurisdiccionales.

Es de dicha nota que se derivan importantes consecuencias en lo que concierne a la implementación del mandato que pone fin a esta clase de litigios, debido a que se trata de supuestos en los que dicha ejecución tiene *impacto estructural* o *afecta a un colectivo de personas*, por lo que en estos casos, la ejecución y la liquidación asumen crucial trascendencia, debido a la insuficiencia de los esquemas ortodoxos individuales y litisconsorciales, con miras al amparo del resultado práctico de la providencia jurisdiccional en los procesos colectivos mediante técnicas de preservación dotadas de utilidad, eficacia y celeridad.

Sobre este aspecto interesa recordar que el sistema jurídico califica normativamente ciertas conductas (en determinadas circunstancias) y regula de esa manera los comportamientos de los individuos que integran un grupo social, contribuyendo a su convivencia pacífica al prever anticipadamente la forma cómo han de solucionarse los conflictos de intereses que puedan suscitarse.

Sin embargo, las dificultades que conspiran contra la efectividad del Derecho -en cuanto sistema de normas generales- como instrumento para la solución de los conflictos de intereses se originan no sólo ante situaciones de incumplimiento o transgresión de las normas sino también de duda o ignorancia acerca de la solución que corresponde a un caso individual.

En esta última hipótesis, la falta de conocimiento acerca del *status* jurídico de una conducta puede provenir de un *defecto del sistema*, que, a su vez, puede consistir en la *ausencia de una solución* (caso de laguna normativa) o en la existencia de *soluciones incompatibles* (caso de incoherencia). En estos casos se ignora cuál es la solución porque *no hay solución* o no hay una *solución unívoca* (Alchourrón & Bulygin, 1987).

Por lo expuesto, nos dirigimos ahora a describir y analizar, de la manera más acertada posible el estado de regulación que presenta la estructura normativa del instituto de la liquidación y ejecución de las sentencias, aspecto medular en la protección de los derechos de incidencia colectiva.

CAPITULO II

PROCESOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS COLECTIVAS DE DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGÉNEOS

La liquidación y ejecución de las sentencias colectivas de condena constituye uno de los pilares centrales sobre los cuales se apoya cualquier sistema de tutela colectiva efectiva.

Este apartado se circunscribe a las sentencias recaídas en procesos colectivos que tienen por objeto la defensa de derechos individuales homogéneos, es decir que el objeto de la condena es divisible y el demandado ha sido condenado a resarcir a cada afectado.

Esta situación se presenta generalmente (y como ejemplo paradigmático) en los procesos consumeriles llevados adelante por los legitimados colectivos del art. 52 de la Ley 24.240, cuando el objeto es la restitución de cargos o conceptos indebidamente cobrado por el proveedor a los consumidores o el caso de daños y perjuicios cuando existe una causa fáctica o jurídica homogénea que permite la atribución de responsabilidad en un proceso colectivo e incluso la fijación de una indemnización homogénea para cada consumidor damnificado (art. 54 de la Ley 24.240).

Se asume entonces el hecho de un proceso colectivo, en el cual se admitió un representante atípico y autonominado para gestionar los intereses de una pluralidad de personas de y donde se determinó la existencia de una conducta ilícita de la persona demandada, a consecuencia de la cual debe restituir o indemnizar a la parte actora. Por regla, las personas integrantes del grupo quedarán alcanzadas por la sentencia definitiva, por más que no hayan prestado su consentimiento a tal representación.

En cuanto a los efectos de la sentencia colectiva, no se profundizará sobre la cosa juzgada – tema sumamente debatido en la doctrina -, ni en los distintos supuestos en los que una sentencia no alcanza a los miembros del

grupo, por que desbordaría la presentación, sino en la liquidación y ejecución de la misma.

Dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia colectiva, dedicaremos los mayores esfuerzos a presentar los distintos mecanismos para concretar de manera práctica los pronunciamientos condenatorios del órgano judicial, a partir de una sistematización de la diversas hipótesis ofrecida por la doctrina.

1. PROCESOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

1.1. Generalidades

El proceso de ejecución de sentencia generalmente es definido en contraposición al proceso de declaración, también llamado de conocimiento o de cognición. Pues la finalidad del proceso de ejecución, en palabras de Palacio (2003) es la de asegurar “la eficacia de las sentencias de condena, es decir de los pronunciamientos judiciales que imponen el cumplimiento de una prestación (de dar, de hacer, o de no hacer)” (p. 678). Ello no significa, que solo en estas sentencias rige un procedimiento especial de ejecución, ya que no excluye la posibilidad de que las sentencias declarativas y determinativas también se ejecuten en sentido amplio, mediante el cumplimiento de actos generales que tiende a complementarlas.

Venica (1997), por su parte, aclara que

Sólo existe, propiamente, ejecución de sentencia, esto es, el procedimiento establecido para obtener el cumplimiento forzado de una sentencia, cuando ésta es de condena: a dar, hacer o no hacer. Si es meramente declarativa o determinativa el vencedor resulta satisfecho con su solo pronunciamiento, y la inscripción registral que en ciertos casos es necesaria como en el caso de divorcio, filiación, etc., se impone simplemente frente a terceros. (p. 405/406)

En definitiva, y tal como lo expone Zalazar (2011), “es el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena, mediante

el uso de la coerción” (p.95), en forma tal “que la situación real se adecue al contenido de la normativa individual creada por el pronunciamiento del juez” (Palacio, 2005, p. 2010).

La discusión sobre si la ejecución de sentencia es un proceso independiente o simplemente una etapa del proceso de conocimiento se presenta desde larga data. Falcón (2006) alude a que la tésis del proceso de ejecución de sentencia independiente es mayoritaria en la actualidad donde fundamentalmente se tiene en cuenta la diferenciación entre la *actio iudicati* y el proceso anterior.

Ahora bien, importa destacar, que pese a esa división que muestra la doctrina entre ambos tipos de procesos, no debe perderse de vista que tal como refiere el maestro procesalista italiano Satta (2000), “el proceso de conocimiento y el proceso de ejecución se encuentran en un mismo plano jurídico, pues coinciden en la esencial necesidad de procurar la tutela integral de los derechos del acreedor” (como es citado en Palacio, 2005, p. 210).

Al respecto se coincide con Falcón (2006) en cuanto a que:

En la actualidad se entiende que las instituciones que funcionan como sistemas dependen en realidad no de convicciones fundamentalistas o históricas, sino de realidad pragmáticas y actuales. De modo que debemos elaborar los conceptos en base a los elementos que disponemos en determinada situación témporo-espacial, como la nuestra. (Falcón, 2006, p.29)

Por tanto se entiende que ambos representan momentos o etapas dentro de una unidad que caracteriza a la actividad jurisdiccional.³⁹ Medio por el cual en definitiva el Estado debe necesariamente resolver las controversias y lograr una actuación en la realidad.

³⁹ No obstante, no se desconoce el hecho de que el proceso de ejecución es susceptible de agotar autónomamente el cometido de la función jurisdiccional, osea que, en ciertos casos, es posible llevar a cabo la ejecución forzada sin que ella haya sido precedida por un procedimiento de conocimiento, como en el supuesto de los títulos ejecutivos extrajudiciales. Temática esta última sobre la que no se profundiza ya que desborda ampliamente lo aquí tratado.

1.2. *Ejecución de sentencia civil y comercial en la Provincia de Córdoba*

1.2.1. *Requisitos*

De acuerdo con la regulación tanto nacional (art. 499 del C.P.C.N.) como local (art. 802 del C.P.C.C.), son requisitos para que proceda la ejecución de la sentencia, siguiendo a Venica (1997):

2. Sentencia firme: esto quiere decir que la sentencia se encuentre consentida o ejecutoriada, por tanto "no sujeta a recurso alguno, o en su caso, impugnada mediante recurso no suspensivo" (Zalazar, 2011, p. 96).
3. Vencimiento del plazo: que el plazo de cumplimiento estipulado en la sentencia se encuentre vencido.
4. Requerimiento de parte interesada: el inicio de esta etapa está sujeto al pedido del vencedor, "sea parte principal o incidental" (Ferreyra de la Rúa & González de la Vega de Opl, 2011, p. 1261).

Asimismo, en los procesos de ejecución será competente por regla general, el juez de primera instancia ante el que transcurrió la instancia (art. 7, inc. 1 del C.P.C.C.)⁴⁰.

Específicamente en la Provincia de Córdoba – al igual que en otras jurisdicciones, incluida la nacional-, el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 8465), discrimina la forma de llevar adelante la ejecución de sentencia en función del tipo de obligación ordenada.

De tal manera, variará según se trate de obligaciones que condenen al pago de cantidad líquida o ilíquida, obligaciones de hacer y no hacer, y de dar.

⁴⁰ En este sentido, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – a diferencia de Córdoba - tiene un artículo específico que reza: Art. 501. - Será juez competente para la ejecución:

- 1) El que pronunció la sentencia.
- 2) El de otra competencia territorial si así lo impusiere el objeto de la ejecución, total o parcialmente.
- 3) El que haya intervenido en el proceso principal si mediare conexión directa entre causas sucesivas.

1.2.2. Condenas al pago de sumas de dinero:

Por regla general, la sentencia que contenga una condenación de esta especie "deben mandar a pagar una suma líquida o fácilmente liquidable" (Zalazar, 2011, p. 96), por lo que no se requerirá de ninguna fase de conocimiento posterior (art. 333 del CPCC)⁴¹. Así, el art. 805 del CPCC establece que "si la sentencia contiene condenación al pago de una cantidad líquida, o que pueda liquidarse por simples operaciones aritméticas sobre las bases que ella misma determine, se procederá, sin previo requerimiento, ...en la forma prevista para el juicio ejecutivo...".

De ello podemos deducir que en las sentencias de condena al pago de una deuda líquida o liquidable⁴², dictada en procesos individuales o litisconsorciales, se puede acceder a la suma establecida en la sentencia ya sea por la determinación concreta dispuesta en ella o mediante simples operaciones aritméticas establecidas en el mismo fallo, por lo que se procede directamente en la forma establecida para el juicio ejecutivo, formulando la respectiva planilla de ser necesaria.

Caso contrario, cuando la sentencia ordene el pago de una suma que no ha sido determinada, por ende, ilíquida, se procederá según las disposiciones del art. 812 del C.P.C.C. que establece: "En el caso del art. 333, al instar la ejecución presentará una relación de los daños y perjuicios, frutos o intereses y su importe, sujetándose a las bases establecidas".

Cuando se ha diferido la cuantificación, total o parcial de los daños y perjuicios, frutos o intereses y su importe, los montos se deberán determinar por medio de la tramitación de lo que en el código de rito local se ha dado a llamar la *relación de daños*. Al respecto, Zavala de González (1993) tiene dicho

⁴¹ Artículo 333.- Cuando la sentencia contenga condenación al pago de frutos, intereses o daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá, por lo menos, las bases sobre las que haya de hacerse la liquidación.

⁴² Ferreyra de la Rúa & González de la Vega de Opl (2011) arguyen que: "Si la condena es a pagar una suma de dinero determinada, hay cantidad líquida. Cuando la condenación pueda liquidarse por cálculos aritméticos sobre la base de elementos contenidos en la misma resolución, aun cuando remita a datos de fácil obtención, es liquidable". (p. 1263)

que “La sentencia liquidatoria no es un procedimiento “autónomo”, aunque materialmente separado y cronológicamente ulterior, jurídicamente integra y completa la sentencia de condena al pago del monto indeterminado” (p. 368).

Pues bien, ya sea que se haya aplazado la determinación del monto o se haya determinado la imposibilidad de cumplimiento en las obligaciones de hacer o no hacer (art. 818 y 819 del C.P.C.C.), produciéndose en este último caso una conversión de la condena en daños y perjuicios sustitutivos de la prestación incumplida, se deberá abrir una discusión para determinar los perjuicios a través de un proceso especial, que será, como adelantamos, posterior a la sentencia de mérito.

De esa relación se deberá correr vista al ejecutado y este bien puede: aceptar, con lo que seguirá el procedimiento de los art. 805 y 811 (Art. 814 CPCC) o impugnar, sustanciándose la misma por el procedimiento de juicio abreviado (Art. 815 del C.P.C.C.).

Venica (1997), dispone que “La relación de daños importa una demanda, aunque limitada a un único aspecto: establecer una cuantía. Debe precisar los rubros y sus importes, así como los motivos en que se funda. Todo ajustado a las bases establecidas en la sentencia” (p. 425).

1.2.3. Condenas de hacer o no hacer

Previstas en los artículos 818 y 819 del CPCC., en caso de incumplimiento, el acreedor tendrá una serie de opciones, partiendo de la premisa de que solo podrán ejecutarse forzosamente cuando no fuera necesaria la violencia en contra de la persona del deudor. Así, el código ritual prevé: *i*). ejecución forzosa por el propio deudor aplicando astreintes; *ii*). ejecución por un tercero si ello es posible, en los términos del art. 821 del CPCC. o pedir autorización para volver las cosas al estado anterior, todo a cargo

del condenado⁴³ ó *iii*). Reclamar indemnización por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento, que es la solución para el caso de haberse vuelto imposible el cumplimiento (arts. 812 a 815 del Código Procesal).

1.2.4. *Condenas de dar*

El artículo 820 del CPCC., establece para el cumplimiento forzado, la opción del desapoderamiento, y en caso de no ser ello posible, como medida subrogatoria, se acuerda la posibilidad de reclamar el valor de la cosa. Si dicho valor no estuviera determinado en la sentencia, deberá estarse a las previsiones de los arts. 812 y ss. del C.P.C.C.

1.3. *Liquidación de sentencia*

Como se advierte, para concretar la ejecución de una resolución judicial de condena, el derecho procesal provee de una herramienta esencial cual es, el instituto de la liquidación de sentencia.

La liquidación de sentencias es el procedimiento tendiente determinar cuantitativamente el monto de una sentencia condenatoria. Cuando dicho pronunciamiento no posee una suma líquida o fácilmente liquidable, es necesario acudir a un proceso de determinación cuya complejidad variará de acuerdo con las circunstancias de cada caso. (Giannini, 2014, p. 219)

Ésta es utilizada en las distintas hipótesis de condena, no obstante, en algunos supuestos adquiere una fisonomía más compleja, en la que no solo basta con el desarrollo de cálculos aritméticos, sino que implicará la tramitación de un procedimiento especial a los fines de determinar la cuantía de los daños producidos por del obrar ilícito, canalizado por la vía incidental⁴⁴.

De tal guisa, tal como lo sostiene Venica (1997), establecida en la sentencia las bases para la liquidación *-an debeatur-*, a través de la liquidación

⁴³ La determinación de los gastos se lleva a cabo por el trámite de los arts. 812 a 815 del C.P.C.C.

⁴⁴ El trámite de ejecución de sentencia en el que debe producirse una relación de daños es el previsto para el juicio abreviado en el que, necesariamente, al tiempo de hacerse valer la pretensión debe ofrecerse la prueba. (Lázaro María T. del Valle c. J. Carlos Laquiz y otra - ord. - C 1ª CC Cba. A.0.406-16/10/99).

se determinará la suma que específicamente debe abonar el vencido al vencedor *-quantum debeat-*, "a cuyo fin se requiere una estricta correspondencia entre dicho acto y el contenido del fallo" (p. 686). Si tal base no surge de la sentencia el juez podrá establecerlas por vía de interpretación y "el ejecutante debe expresar su pretensión sobre el tema en la relación de daños" (Ferreyra de la Rúa & González de la Vega de Opl, 2011, p. 1272).

En esta oportunidad, vale la pena destacar que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contiene una normativa específica en el art. 516⁴⁵ referida a las liquidaciones especiales, aplicable a casos complejos, de que la Provincia de Córdoba carece. Sin perjuicio de ello, se admite en la práctica la posibilidad de que el juez determine *quantum debeat*, mediante pautas prudenciales (Diaz Villasuso, 2016)

1.4. Insuficiencia del proceso de ejecución previsto para litigios individuales.

Del desarrollo precedente se advierte un proceso de ejecución regulado especialmente para litigios individuales o en su caso, litisconsorcial.

El código procesal de la Provincia de Córdoba, al igual que el nacional y el de otras jurisdicciones son códigos de corte liberal, "monetizados" (Verbic, 2021), pensados especialmente para defender la propiedad privada y que contemplan de manera particular el hecho de realizar bienes y cobrar, lo que no es suficiente para el caso de los procesos colectivos.

Entonces, a la problemática general del proceso de ejecución aquí presentada, cuya eficacia es cuestionada en la que Argentina y de la que la

⁴⁵ Art. 516. Liquidación en casos especiales. Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil justificación o requirieren conocimientos especiales, serán sometidas a la decisión de peritos árbitros o, si hubiere conformidad de partes, a la de amigables componedores.

La liquidación de sociedades, incluida la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes de la sociedad conyugal, impuesta por sentencia, se sustanciará por juicio ordinario, sumario o incidente, según lo establezca el juez de acuerdo con las modalidades de la causa.

Provincia de Córdoba no escapa, se suman los problemas propios de los procesos colectivos, producto de la atipicidad (más allá de ciertas previsiones aisladas), las especiales características de los derechos involucrados y, fundamentalmente, por el hecho de la multiplicidad de personas que integran el grupo alcanzado por el conflicto.

Ergo, asegurar el resultado práctico de una sentencia de tutela colectiva se estima aún más complejo, por no contar con dispositivos propios que solventen las necesidades de la sustancia que por él se ejecutarán y en la que el factor tiempo juega un rol preponderante (Lorenzetti, 2010).

2. DIFERENCIAS ENTRE LA EJECUCIÓN INDIVIDUAL O LITISCONSORCIAL Y LA COLECTIVA.

Las sentencias de condena que reconocen derechos de incidencia colectiva presentan particularidades y desafíos muy diferentes de aquellos con los cuales se enfrentan los operadores y los justiciables ante sentencias de corte individual.

Ello encuentra causa, entre otras cosas, en él también diferente tipo de manda contenida en las decisiones colectivas, el grado de complejidad que involucra su ejecución o implementación y el nivel de involucramiento que tal ejecución o implementación exige de parte del Poder Judicial con respecto a la actividad cotidiana de la administración pública. (Verbic, 2017b, p.350)

Recordemos que se debe partir de repensar todos los institutos procesales, en clave colectiva, ya que la premisa inicial del proceso civil individual o litisconsorcial es que las partes están presentes en el litigio o se les ha permitido válidamente participar.

En los procesos colectivos, las personas integrantes del grupos no lo están y son representadas por quienes no eligieron⁴⁶. Esta primera diferencia impacta de lleno a la hora de implementar una sentencia.

⁴⁶ De allí que dentro de los institutos procesales más debatidos en la doctrina se encuentre la legitimación activa y la cosa juzgada (Morello, Hitters, & Berizonce, 1982).

De allí que el Caso Halabi (CSJN, 2009), tiene la particularidad de haber puesto sobre la mesa la necesidad de discutir qué pasa en el medio, es decir, desde que se permite la entrada al proceso colectivo, como así también la salida, con una cosa juzgada expansiva.

Justamente, la segunda nota distintiva entre un proceso de ejecución y otro, será marcada por la extensión de la cosa juzgada. En los casos individuales o litisconsorciales, la decisión judicial que declara el derecho y ordena su satisfacción solamente alcanzan a quienes puedan identificarse, porque cuando litiga un grupo de afectados perfectamente determinado, los resultados de la sentencia se acotan a las personas que la sentencia menciona. Como señala Lorenzetti (2010), "la sentencia no causa obligaciones jurídicas hacia terceros" (p. 169).

En los procesos colectivos, en cambio, la sentencia no sólo tiene valor para las partes sino que también para terceros. "En este caso, la decisión judicial se extiende a todos los sujetos que están alcanzados por los elementos comunes del caso, o bien, a todos los que pretenden accionar en relación con un bien colectivo" (Lorenzetti, 2010, p. 170). Los efectos entonces, excede a las partes en una dimensión que puede ser variables (determinado, determinable o indeterminado).

Sin perjuicio de haberse remarcado la necesidad de regulación específica en la materia y pese a lo valioso del *leading case* mencionado, la Corte no se pronunció sobre una gran variedad de cuestiones en términos del trámite, entre ellas, la ejecución y liquidación. Por lo que al respecto, no se tiene una guía -a nivel general- sobre cómo proceder emanada de nuestro tribunal cimero.

Sucede que se trataba de un caso meramente declarativo, en la que no se presentaba la necesidad de encarar mecanismos de ejecución, como sucedió en el Caso Verbinsky (CSJN, 2005) y en la Causa Mendoza (CSJN, 2006).

En concreto, lo que hay que tener en cuenta como premisa para el análisis de ésta etapa, es la necesidad de contar con un sistema consistente, respetuoso de la garantía del debido proceso, fundamentalmente a raíz de

quienes no están presentes en la discusión cuyos derechos están en juego, representados en juicio por quien no eligieron y sobre quienes recaen los efectos de la eventual sentencia condenatoria.

Por su parte, el principio dispositivo que rige la versión tradicional del proceso, encontrará necesariamente algunas variaciones. Interesa destacar lo expuesto por Salgado (2011) respecto de que si bien, "las partes dispondrán del proceso, los hechos y las pruebas, sin embargo, cuando éstas no actúen del modo esperado en resguardo de los intereses de los miembros ausentes, deberá aparecer el tribunal a efectos de corregir los defectos que detecte" (p. 235).

Asimismo, ante la ausencia de un régimen legal que enfrente de manera sistemática los problemas de ejecución, el ejercicio de las potestades ordenatorias del juez, se vuelve prioritario (Giannini, 2014).

La realidad es que la judicialización de los conflictos colectivos en la Argentina son relativamente recientes, por lo que hasta hace un tiempo no se había llegado a esta etapa de ejecución (Verbic, 2021). Es justamente por esta razón que en la actualidad su dilucidación cobra vital importancia.

2.1. Implementación de sentencia colectivas.

Previo avanzar en el tema de la implementación de las sentencias colectivas, es imprescindible analizar los distintos tipos de sentencias que pueden dictarse en el seno de los procesos colectivos.

Hay algunas, como la dictada en el Caso Halabi (CSJN, 2009), que son meramente declarativas, al igual que las sentencias declarativas de inconstitucionalidad, que no necesitan de ningún mecanismo de ejecución de sentencia. En estos supuestos el conflicto colectivo se resuelve con una mera declaración del poder judicial. Como explica Verbic (2021), se caracterizan por ser sentencias que pueden ser difíciles de resolver, pero una vez que se llega a esa instancia resolutoria, con la última palabra del poder judicial, ya no queda mucho más por hacer.

El problema se suscita cuando una vez dictada la resolución, lo que se requiere es avanzar con otro tipo de pretensión, cual es, la de ejecución.

Recordemos que la pretensión de conocimiento es distinta a la pretensión de ejecución, si bien ambas confluyen en la finalidad de la concreción de la tutela jurisdiccional. La etapa ejecutiva no es accesoria al proceso de conocimiento y tiene suficiente autonomía (Verbic, 2021), por eso llama la atención el poco desarrollo que ha tenido la teoría de las ejecuciones en general, y en particular, la de derechos colectivos.

Dentro de los tipos de sentencias colectivas que exigen un posterior proceso de ejecución, la doctrina distingue dos grandes grupos (Lorenzetti, 2010; Salgado, 2011; Verbic, 2017b; entre otros). Por un lado las sentencias que tienen finalidad indemnizatoria o restitutoria, y por el otro, sentencias de reforma estructural⁴⁷.

Asimismo, las sentencias de finalidad indemnizatoria o restitutoria, pueden ser de distinto tipo.

Hay ciertos supuestos donde la sentencia no es sencilla necesariamente pero puede resolverse con pocas herramientas. Es el caso de sumas retenidas indebidamente por una tarjeta de crédito o cargos cobrados por un banco. En tales supuestos, la forma de liquidar y eventualmente ejecutar los fondos es hacer una pericia (la que puede ser más o menos compleja) y luego distribuir la suma resultante en las cuentas de cada una de las personas integrantes del grupo afectado.

⁴⁷ La característica, que a grandes rasgos presenta la ejecución de este tipo de sentencia, es que exige el involucramiento del poder judicial en la administración pública para reformar estructuras o suplir omisiones que provocan violaciones de derecho. En estos supuestos, no sólo se está ante el inconveniente de escoger el procedimiento más adecuado para la efectiva realización de la sentencia, sino que también supone problemas políticos, por lo que la cuestión se torna más compleja. La sentencia dice que hacer, pero no el "cómo", por lo que dado el contenido de la resolución, entran en tensión los límites de las atribuciones de cada poder del Estado y se suscita el problema con los procesos democráticos en la toma de decisiones de tipo administrativos (Verbic, 2021).

Por otro lado, están las sentencias de responsabilidad civil para el pago de daños personales o a los bienes, y eso genera otro tipo de problemas, porque aquí ya no alcanza con el hecho de realizar un depósito en una cuenta. Son éstos los casos en los que se necesita una nueva etapa de conocimiento dentro de la etapa de ejecución para poder determinar cuales son esos daños concretos que hay que indemnizar y de esa manera, hacer efectiva la declaración de responsabilidad civil efectuada en la sentencia condenatoria.

En consecuencia, se deberá evaluar siempre el tipo de sentencia que se dicte para luego decidir el procedimiento más adecuado para la efectiva realización de la sentencia colectiva, los que serán de diverso orden.

3. LIQUIDACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA COLECTIVAS DE DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGÉNEOS EN ARGENTINA - ESPECIAL REFERENCIA A CÓRDOBA

Es que en lo que respecta al litigio colectivo de derechos individuales homogéneos, Verbic (2012c) expone que no es posible encontrar en el orden federal argentino un mecanismo procesal comprensivo para enfrentar conflictos que involucran grandes grupos de personas. Lo mismo sucede a nivel local.

Como mencionáramos, las únicas regulaciones federales y provinciales disponibles en la actualidad para tratar en clave colectiva conflictos que involucran grandes grupos de personas son: En relación al ambiente, la Ley General del Ambiente N° 25.675 y Ley de Política ambiental de la Provincia de Córdoba N° 10.208; y en el ámbito consumeril, la Ley de Defensa del Consumidor N° Ley 24.240 y Ley de Regulación de Derechos de Consumidores y Usuarios N° 10.247.

En ellas podemos encontrar ciertas disposiciones procesales aisladas que resultan aplicables, pero a casos que involucran conflictos colectivos en esas áreas particulares del derecho. Por lo que -como se adelantó - se evidencia una

insuficiencia normativa para abordar dichos procedimientos en su totalidad (fragmentación) y respecto de todos los casos que puedan presentarse, con el consiguiente riesgo de soluciones incompatibles e incoherentes.

Lo expuesto lleva a advertir, que los procesos colectivos en general y los relativos a derechos individuales homogéneos en particular carecen de una *regulación sistemática y coherente* en su estructura normativa que contemple los principales problemas que conlleva, entre ellos, los concernientes a la liquidación y ejecución de las sentencias que les ponen fin.

Respecto de esta etapa, las dificultades que se presentan son de diverso orden, tal como surge del apartado que antecede. Entre ellas, se debe enfrentar frecuentemente la indeterminación de los miembros del colectivo afectado o la imposibilidad o inconveniencia de determinar en el juicio la cuantía de los perjuicios sufridos por cada uno de sus integrantes ya que, concretamente en casos de involucramiento de derechos individuales homogéneos:

el grupo de afectados por la conducta antijurídica sólo comparte (por lo general) el origen común de un agravio, pero no la calidad o dimensión de la lesión sufrida por cada uno de sus integrantes... Otras veces el quantum del perjuicio sólo podrá ser determinado globalmente, frente al anonimato de los afectados por la conducta reprochada o su desinterés en percibir el crédito a título individual (Giannini, 2014, pp. 218/219).

De allí, que como lo destaca Giannini (2014) la manera de proceder en la liquidación de la sentencia colectiva será fundamental para que la misma cobre virtualidad en la realidad y se superen los inconvenientes referidos, con las consiguientes consecuencias sobre la observancia plena y efectiva de las bases constitucionales y convencionales del debido proceso.

Precisamente en el proceso colectivo, según Verbic (2012c), "puede darse el caso que se escinde el proceso de responsabilidad civil por daños y perjuicios en etapas, dictando una sentencia de condena genérica y dejando para una eventual etapa procesal la liquidación y ejecución de esa condena" (p. 3)

Al no existir vulneración de la garantía del contradictorio, nada impediría que sea el legitimado colectivo —en la medida que sea un representante adecuado— quien obtenga una sentencia de condena genérica sobre la cuestión común a todo el grupo afectado.

La liquidación y ejecución de esta condena genérica puede darse en forma individual o colectiva:

En el primer supuesto, exigirá llevar adelante una multiplicidad de procesos individuales regulados por las pautas tradicionales de discusión, donde habrá que determinar el alcance del daño sufrido, la relación de causalidad individual y la pertenencia del reclamante al grupo afectado (beneficiado por la decisión colectiva). En el segundo supuesto, las reglas tradicionales ya no bastan y es necesario que el juez utilice herramientas y procedimientos especiales que permitan efectivizar la decisión. Entre ellas cabe mencionar las establecidas por el Código Modelo, si bien están pensadas allí como una solución eventual que sólo será utilizada cuando, dictada la sentencia de condena colectiva, los miembros del grupo no concurren a liquidar y percibir de modo individual sus acreencias en número suficiente de acuerdo con la gravedad del daño causado (Verbic, 2012c, p.3).

Además de la condena genérica de responsabilidad, en el marco de un proceso colectivo puede darse también, el supuesto que se dicte una sentencia de condena estableciendo —al mismo tiempo— una suma global para ser restituida o abonada a los miembros del grupo o bien determinando las acreencias individuales de los afectados.

Al igual que con respecto a la sentencia de condena genérica, en estos casos la liquidación y ejecución puede darse en clave individual o colectiva. En el primer caso aplican las reglas del proceso tradicional como ya señalamos. En el segundo caso la efectivización de la decisión supone todavía una etapa (colectiva) más, para la cual es necesario, imprescindible diría, incorporar ciertas herramientas tales como fondos especiales similares a los previstos en la Ley General del Ambiente...u otras que ofrece el derecho extranjero como el de...procedimientos específicos de distribución de fondos... (Verbic, 2012c, p. 3).

Pues bien, en un intento de sistematizar lo expuesto, siguiendo Giannini (2014), se pueden delinear tres tipos de soluciones generales para remediar este problema:

3.1. Liquidación individual en sentencia condenatoria.

Postula que la sentencia que ordena restituir los derechos lesionados defina cualitativa y cuantitativamente la prestación debida a cada integrante del grupo y el modo de hacer efectiva la satisfacción de su interés. En Córdoba, el sistema sería integrado con las normas de ejecución tradicional (art. 805 y ss. del C.P.C.C.).

Por consiguiente, si la sentencia tiene contenido patrimonial, se establecerá el monto indemnizatorio concreto a cada afectado o en su caso, las pautas para la reparación económica así como el procedimiento para su determinación teniendo siempre en miras el principio de reparación integral.

Si no fuera posible identificar a los beneficiarios, será el Juez quien deberá indicar cómo debe procederse a los fines del resarcimiento, buscando siempre el beneficio del grupo afectado. Nótese que el propio art. 54 de la LDC establece que de no ser posible la restitución de las sumas de dinero, a los fines de lograr una reparación integral lo más cercana al grupo afectado, “será el juez quien fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado”.⁴⁸

Por su parte, el art. 8 del Anexo II del Acuerdo Reglamentario N° 1499 Serie “A” de fecha 06/06/2018 del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, le acuerda al juez amplias facultades discrecionales que lo habilitan a utilizar herramientas y procedimientos especiales que permitan efectivizar la decisión, al disponer:

El juez o tribunal deberá adoptar con la mayor celeridad posible las medidas que fueran necesarias, oportunas y acordes con la finalidad perseguida a través del proceso, cualquiera que fuera la vía por la que se tramite la causa colectiva,

⁴⁸ Sobre el rol del juez en este tipo de procesos colectivos y el modo en que el poder de dirección se ejerce en el sistema de acciones de clase federal estadounidense, ver VERBIC (2011).

siempre en forma armónica con las previsiones de la Ley de Amparo, de la Ley de Política Ambiental y demás normativa que resultara pertinente según la clase de proceso de que se trate.

3.2. *Liquidación individual por incidente separado.*

Cuando la complejidad del caso y la diversidad en el *quantum* de afectación a cada miembro tornan inoperativa la anterior variante, algunos sistemas encuentran solución, como adelantamos, escindiendo la fase condenatoria en dos etapas: la primera destinada al análisis de la responsabilidad del demandado y la segunda orientada a la determinación de los perjuicios que dicho ilícito produjo a cada miembro del grupo.

Esta separación tiene por objeto el avance progresivo del juicio sobre etapas sólidamente asentadas, precluyendo a partir del primer decisorio la posibilidad de volver sobre la cuestión de la responsabilidad del condenado frente a la masa afectada, para después poder ingresar en los matices de cada situación particular, en caso de ser necesario. (Giannini, 2014, p. 220)

Si se trata de una pretensión de daños respecto de los cuales corresponde hacer una diferencia entre diversos usuarios o consumidores, se pueden establecer grupos o clases diferenciadas. La vía procesal para la determinación de la indemnización y el *quantum* de cada reclamo en estos casos, por imperio legal, es la del incidente.

Esta solución está expresamente prevista por el art. 54 de la ley 24.240 en cuanto establece:

Si la cuestión tuviese contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado. Si se trata de daños diferenciados para cada consumidor o usuario, de

ser factible se establecerán grupos o clases de cada uno de ellos y, por vía incidental, podrán éstos estimar y demandar la indemnización particular que les corresponda.

En estos supuestos, la liquidación -en tanto mecanismo para determinar la cuantía precisa de la condena impuesta- además de la variante aritmética y la de determinación del *quantum debeatur*, puede incluir, como lo precisa la doctrina (Giannini, 2014), la posibilidad de requerir en esta etapa la relación de causalidad entre el daño sufrido y el hecho ilícito, para de esta manera poder incorporarse al grupo que será resarcido por la condena; y por otro lado, la de determinar qué es lo que se debe en función de la especial afectación sufrida por cada uno de los miembros.

Será necesaria entonces, una liquidación individual de la condena colectiva, en casos de sentencias que ordenen:

i) Pago de cantidad ílquida.

ii) Pago de una indemnización por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de hacer o de "no hacer".

En estos supuestos, en la Provincia de Córdoba se podrá recurrir a las previsiones del art. 812 y ss. del CPCC.

En la nación, además, se podría echar mano a lo establecido en el art. 516 del CPCN., solución no prevista en el ordenamiento procesal cordobés. De modo que si la liquidación presenta una complejidad tal que no pueda ser confeccionada por las partes, ya que requiere de conocimientos especiales, podrá ser sometida a la decisión de peritos árbitros o amigables componedores

Ahora bien, estas soluciones, propias de un proceso tradicional, podría acarrear una serie de dificultades que son importantes resaltar.

Entre ellas, podemos mencionar, por un lado, lo atinente a la prueba del daño de manera específica en cabeza del reclamante, que llevaría al caso de una duplicidad de conocimiento. Ya que tal como lo explica Giannini (2014), primero el conocimiento recaería sobre la responsabilidad y luego sobre la

cuantía del daño, lo que claramente atenta contra el factor tiempo en el cumplimiento de las sentencias y la economía procesal.

Por otro lado, se plantean el interrogante acerca de quién será el juez competente en los posteriores litigios individuales. Recordemos que podríamos enfrentarnos a un supuesto de sentencia con alcance general a nivel nacional, donde obligar a un beneficiario del grupo a radicarse ante la jurisdicción del juez que entendió en el juicio de conocimiento (tal como sería la regla en materia competencial), podría volverse restrictivo en materia de acceso a la justicia.

De allí que pensar alternativas que se ajusten mejor a la realidad conflictual, podría llevar a proponer una solución similar a la dada en casos de ejecución de sentencias sobre bienes colectivos, como es el caso de la designación de un organismo ad-hoc vinculado al poder judicial que lleve adelante la gestión del resarcimiento efectivo de los miembros del grupo.

Por último, quedaría por definir, cuál será el plazo con el que cuentan los afectados para hacer su reclamación individual y que sucederá, si no se presentan a cobrar su acreencia. En tal caso, ante el vacío legal evidenciado, nuevamente el juez, en ejercicio de sus facultades ordenatorias será quien fije el plazo prudencial para la articulación de la pretensión (por ejemplo el plazo de prescripción de 3 años del art. 50 de la LDC y art. 2561 del CCCN) como así también el destino de los fondos en el supuesto de la ausencia de la reclamación individual (art. 47 de la LDC).

3.3. Liquidación colectiva.

En supuestos caracterizados por la dispersión⁴⁹ y anonimato del grupo, o cuando -por diferentes razones- se observa falta de interés suficiente que

⁴⁹ En dónde los costos que insumiría localizar a los miembros de la clase, comunicarse con ellos, evaluar la prueba que aporten y/o distribuir los fondos resultantes sean demasiado altos y por tal motivo la compensación final se convierta en algo prácticamente simbólico.

justifique la promoción de los incidentes individuales de determinación de los perjuicios sufridos, es decir, “pretensiones individualmente no recuperables⁵⁰, es cuando se torna operativo concretamente el ejercicio de la legitimación colectiva y se ofrece la posibilidad de determinar globalmente el monto del resarcimiento.

Lo contrario, tal como lo expone Gidi (2007), Verbic (2012c), entre otros, produciría en la fase final del litigio colectivo, una lesión a la garantía de la tutela judicial efectiva, con la consecuente impunidad del obrar ilícito, “con lo que el proceso colectivo no cumpliría dos de sus principales finalidades: acceso a la jurisdicción y la eficacia del derecho material disuadiendo conductas ilícitas” (Giannini, 2014, p. 226).

Se trata de un típico fenómeno de liquidación y ejecución colectiva (no liquidación “individual” de la sentencia colectiva), debido a que la implementación de la resolución será impulsado por el representante del grupo “por más que los beneficiarios no se presenten a hacer efectivo su acreencia individual” (Giannini, 2014, p. 226). En este supuesto, se presentan las notas características del proceso colectivo: legitimación representativa y ausencia de los miembros del grupo.

En nuestro medio, no existe una legislación adecuada relativa a esta variante de cumplimiento de la sentencia colectiva. Sin embargo, los jueces deberán valerse de algún mecanismo a los fines de garantizar la eficacia de sus fallos, siendo éste un deber funcional fundado en el principio de tutela judicial efectiva - como fue sostenido en apartados anteriores-.

El mecanismo más conocido para llevar a cabo la liquidación y ejecución colectiva propiamente dicha, es el denominado *fluid recovery o cy pres*

⁵⁰ Verbic (2012b), citando a Lindblom y North (2003) identifica tal categoría como aquella que “comprende aquellas pretensiones cuyos costos de litigación individual exceden el mejor resultado que puede obtenerse de la discusión del conflicto en sede judicial, o bien –si no los exceden- el potencial resultado representa un incentivo insuficiente para proceder en tal sentido. A diferencia del tercer tipo que veremos a continuación, estas pretensiones pueden ingresar al sistema de justicia en el supuesto de ser promovidas en clave colectiva (por el incentivo que ello genera)”.

distribution, también llamado “de recuperación fluida”, que implicará la determinación global del monto de la condena y obtenida la suma, que en ningún caso puede quedar en manos del condenado, se destinará “de la manera que mejor beneficie al grupo afectado” (Giannini, 2014, p. 226)

Por consiguiente, ante el supuesto de dispersión y anonimato del grupo, se recurre comúnmente a este mecanismo especial, que si bien no está prevista en nuestra legislación, nada impediría a los jueces utilizarla, dado que no está prohibida.

Verbic (2021), para explicar este mecanismos recurre a un ejemplo jurisprudencial clásico de los Estados Unidos: el Caso *Daar vs. YellowCab Co* (1967). Allí, la demanda se entabló contra una empresa de taxis por haber alterado sus taxímetros para cobrar una tarifa superior a la autorizada por *The Public Utilities Commission* de Los Ángeles. La particularidad radica en que los usuarios rara vez guardan los tickets, en tanto instrumento documental sumamente útil a los fines de la determinación de la cuantía del daño. La acción de clase se resolvió a través de un acuerdo por el cual la empresa demandada aceptó reducir las tarifas que cobraría durante cierto período de tiempo.

La reducción del precio no requiere identificar y notificar a los consumidores afectados. Se advierte de esta manera que la indemnización prevista no va de manera directa al afectado, pero en cierto modo vuelve a la clase o al grupo de la manera más cercana posible.

Otro ejemplo al que suele recurrirse para explicitar el mecanismo del *fluid recovery*, es en caso del aumento indebido de las tarifas del peaje, en donde la solución ha sido la de levantar las barreras por un cierto tiempo, para compensar a los usuarios.

La distribución de cupones de descuento es otra alternativa que suele utilizarse, pero que a diferencia de la anterior requiere identificar y notificar a los consumidores damnificados para que accedan al beneficio – los cupones-. Se trata, en los hechos, de una reducción del precio o tarifa pero que sólo se aplica a los consumidores afectados y determinados.

Resulta como ejemplo del empleo de este mecanismo en los Estados Unidos, el Caso *General Motors Corporation Pickup Truck Fuel Tank Products Liability Litigation* (1994). Los actores plantearon una acción de clase fundada en que los tanques de gas de la parte trasera de los camiones General Motors eran susceptibles de explotar frente a ciertos impactos. El litigio culminó con un acuerdo transaccional por el cual los miembros de la clase afectada recibieron cupones para la compra de otro camión General Motors dentro de los quince meses posteriores a la recepción de los cupones. Se entiende en esta clase de mecanismos de compensación a los afectados que no constituye técnicamente *fluid recovery*, sino que sería un tipo de indemnización individual.

Respecto de la hipótesis de falta incentivo de ejecutar la sentencia, lo que suele suceder es que el proceso colectivo tramita sin inconveniente hasta que se dicta una sentencia condenatoria donde se establece la responsabilidad del demandado. Pero luego, es tan ínfimo el monto que corresponde sea restituido a los integrantes de la clase que no hay incentivos para llevar adelante la vía ejecutiva individual.

Por lo que, para evitar inconvenientes de acceso a la justicia, se prevé la posibilidad de depositar el monto de condena en fondos de compensación generales o especiales (no de manera individual), "para que sean aplicados a forma tal que los miembros de la clase se vean indirectamente compensados o beneficiados" (Giannini, 2014, p. 226).

En efecto, se destinan a obras de infraestructura que mejore el servicio, campañas de educación, entre otras. Vale la pena resaltar que por regla debería preferirse fondos especiales que atiendan a la problemática concreta del grupo. Aunque depende de la realidad de cada caso, que es infinita.

En el ámbito de la defensa de usuarios y consumidores, la admisibilidad de este mecanismo de ejecución de sentencias puede considerarse implícito en el art. 54 de la LDC. Por su parte, el art. 47 in fine de la ley consumeril, dispuso la creación de un fondo especial destinado a la educación del consumidor, el que será administrado por la autoridad de aplicación. Sin embargo, esta

previsión surge más bien para la administración de los montos provenientes de sanciones impuestas. Nada obsta, tal como refiere Giannini (2014) que “en ausencia de un mejor destino, pueda disponerse como última ratio la transferencia de los montos respectivos al fondo especial contemplado en el art. 47 del citado ordenamiento” (p. 227).

Por último, es necesario insistir en que siempre debe preferirse la distribución directa, en virtud del principio de reparación integral, de allí que al *fluid recovery* se considera como un mecanismo subsidiario y excepcional.

Veamos ahora, cuál ha sido la respuesta que dadas por los máximos tribunales a nivel nacional y local de la Provincia de Córdoba sobre los puntos precedentes y en detalle qué herramientas útiles provee el derecho comparado.

CAPITULO III

PAUTAS DE LIQUIDACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA EL LITIGIO COLECTIVO DE DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGÉNEOS

La judicialización de conflictos colectivos en pos de la tutela de derechos individuales homogéneos en la Argentina, presentan un desarrollo relativamente reciente (Verbic, 2021), por lo que ante la falta de previsiones legales, importa examinar cuáles han sido las alternativas de las que se vale el derecho comparado para dar respuestas a los problemas identificados en la sección anterior.

Al respecto se toma como referencia los registros de Estado Unidos, Brasil y el Código Modelo de los Procesos Colectivos para Iberoamérica. Las dos primeras son seleccionadas por ser aquellas a las que habitualmente menciona la doctrina nacional al considerar el tema. Asimismo, porque el sistema de procesos colectivos ha sido perfilado por la CSJN en su jurisprudencia presenta características propias de ambos. Pues, se aprecia una base conformada por clasificaciones de derecho sustantivos colectivos, tomada de la tradición brasileña y reglas procesales específicas orientadas a proteger el debido proceso de los miembros ausentes, tomadas de las acciones de clase reguladas por la RFPC. Por su parte, el estudio del Código Modelo permitirá una visión global de las regulaciones latinoamericanas.

Posteriormente, y evaluada la necesidad de contar con un sistema legal que cuente con todas las previsiones instrumentales necesarias para abordar el conflicto colectivo, se presenta una propuesta para su adecuada cobertura en la Provincia de Córdoba, de modo tal que se logre la implementación oportuna y eficiente de la decisión, efectividad misma que hace de tal decisión algo más que un interesante documento jurídico de estudio.

1. ALTERNATIVAS DE EJECUCIÓN GRUPAL PREVISTAS EN EL DERECHO COMPARADO

1.1. Estados Unidos

La FRCP 23 no contiene disposición alguna sobre la liquidación y ejecución de la sentencia condenatoria pero, en cambio, si regula en materia de acuerdos transaccionales en el marco de una *class action*, que es como la mayoría de las acciones culminan en dicho país.

De esta manera, será el juez quien deba disponer el mejor mecanismo de implementación.

1.1.1. Case management

La locución *case management* abarca una serie de técnicas y mecanismos, algunos legales y otros convencionales, utilizados por los jueces norteamericanos para conducir los casos sometidos a su decisión (Sprovieri, 2001).

Consiste en la gestión y control judicial efectiva de la litigación para alcanzar los fines relevantes del sistema de justicia.

Entre otras herramientas, le permite al juez tener un rol activo y un temprano control del caso, posibilidad de delimitar las cuestiones debatidas, fijar plazos estrictos, planificar los pasos procesales subsiguientes y limitar temporalmente la etapa probatoria (Sedlacek, 2013, p.15)

Para Andrews (2011), el *case management* tiene tres funciones principales: 1) alentar a las partes a buscar una mediación, cuando la misma sea practicable; 2) prevenir que el juicio se torne demasiado lento e ineficiente, y 3) asegurar que los recursos judiciales se repartan proporcionalmente, es decir, los tribunales y las partes deben considerar que existen otros litigantes que desean tener acceso a la justicia, y que los recursos de los tribunales son escasos.

Dichas técnicas entonces pueden ser provechosas a la hora de gestionar un proceso colectivo ante la ausencia de un régimen legal que enfrente sus principales problemas. Este instituto se podría aplicar en nuestro país a partir de las normas ya contempladas por los códigos de procedimientos que se relacionan, generalmente, con el principio de autoridad del órgano jurisdiccional, como por ejemplo los artículos 34 a 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Sin bien se ha abogado más por su utilización en casos colectivos estructurales (Verbic, 2017a); Giannini (2014), propone su utilización mediante una adaptación en casos donde se hallen involucrados derechos individuales homogéneos. De modo tal, que los jueces - haciendo uso de sus potestades ordenatorias -, desde el comienzo del pleito establezcan en la medida de lo posible, cuáles serán los mecanismos de liquidación y ejecución en caso de acogerse una pretensión compleja.

1.1.2. Special masters para la liquidación individual de la sentencia colectiva

Una modalidad propia desarrollada en los Estados Unidos a los fines de lograr la realización práctica de una sentencia, especialmente por daños masivos, es la utilización de la figura del *Special Master*.

Se entiende por tal a un funcionario dependiente designado por el juez para asegurarse de que las decisiones tomadas en una sentencia judicial o en una medida cautelar se cumplan, o caso contrario, para escuchar la evidencia en nombre del juez y hacer recomendaciones al magistrado sobre la disposición de un asunto, informar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia, etc (Galisteo, 2019).

Básicamente, como lo explica Verbic (2008), consiste en delegar la ejecución de la sentencia en manos de sujetos que operan en calidad de oficiales de la Corte, bajo su dirección y ante quien deberán rendir cuentas de su actuación.

De tal manera, en los casos de derechos individuales homogéneos, la tarea de este funcionario será, por ejemplo, la de determinar el colectivo de clientes afectados, presentar las listas al tribunal, e iniciar la ejecución de la sentencia devolviendo a los afectados las comisiones retenidas en forma indebida. Si se tratara de una abultada cantidad de afectados, el funcionario deberá ir informando los avances en pos del cumplimiento de manera regular hasta su conclusión.

En Argentina, se ha registrado la utilización de un mecanismo similar en el "Caso Mendoza" (CSJN, 2006), causa que versaba principalmente sobre una afectación a un bien colectivo. Allí, la Corte estableció en cabeza de una autoridad administrativa - La Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo (ACUMAR)- la obligación de llevar adelante el Plan Integral de Saneamiento Ambiental (PISA).

Si bien resulta un recurso de carácter excepcional (Verbic, 2008), la utilización de estos auxiliares apareja importantes ventajas para los magistrados, ya que la gestión integral de esta etapa insume mucho tiempo de la tarea judicial, por lo que puede significar un importante insumo en la ejecución de resolutorios de derechos individuales homogéneos.

1.1.3. Fluid recovery o cy pres distribution

Se trata de un mecanismo⁵¹ ampliamente desarrollado en el derecho estadounidense que implica la distribución indirecta de fondos obtenidos en el marco de acciones colectivas (sea en el contexto de un acuerdo transaccional, o bien con motivo de una sentencia de condena).

Verbic (2012b), explica que este instrumento "parte de la premisa de que los beneficios generados por una acción de clase siempre deben ser adjudicados a alguien. Adjudicación que, sin embargo, no siempre perseguirá

⁵¹ Subsidiario y excepcional, conforme se extrae de "Principles Of The Law Of Aggregate Litigation" (American Law Institute Publications, 2010).

exclusivamente un objetivo de compensación” (p. 3798). Por consiguiente, cuando las pretensiones no son individualmente recuperables los jueces deben optar no solo por compensar a las víctimas, sino que también por desalentar las conductas ilícitas. Esto último implica que nunca los beneficios deben quedar en manos de quien comete la conducta reprochada.

Antes de avanzar cabe advertir que la doctrina y la jurisprudencia estadounidense utilizan también otra denominación para referirse al mecanismo: *cy pres*, o *cy pres distribution* (derivación del vocablo normando *cy pres comme possible*, el cual significa “tan cerca como sea posible”)

De darse esta situación, se prevé también cómo determinar el destinatario de tales fondos. Primero, el tribunal debe requerir a las partes que identifiquen un destinatario cuyos intereses se aproximen razonablemente a aquéllos de la clase. Además, el tribunal debe analizar e investigar el asunto (no puede quedarse sólo con lo expuesto por las partes frente a su requerimiento). Segundo, y sólo en caso de no existir un destinatario con las características indicadas, podrá autorizarse que las sumas vayan a parar a los bolsillos de cualquier otro tercero. (Verbic, 2012b, p. 3803)

Entonces, como adelantáramos, cuando la compensación directa no es posible, ya sea porque la prueba individual del daño resulte dificultosa, o no se puede localizar a los miembros de la clase por desconocimiento o por lo costoso que resultaría intentar hacerlo, se debe proceder a distribuirlo de manera indirecta.

En estos casos, una vez que se determinó el monto global de los perjuicios sufridos por el grupo, las sumas respectivas son aplicadas al uso que más beneficie a los afectados.

Giannini (2017) menciona que como distribución indirecta:

i) puede determinarse que el condenado disminuya el precio de un producto por un tiempo determinado para beneficiar a los consumidores futuros del mismo (price mechanism); *ii)* puede también ordenársele identificar a cada uno de los afectados directos y otorgarles un descuento (direct rebate, según la denominación que en la práctica de las acciones de clase norteamericanas se da

a esta variante de fluid recovery); *iii*) puede depositarse el monto de condena en un fondo (preexistente o creado ad-hoc), para que sean aplicados de forma tal que los miembros de la clase se vean indirectamente compensados o beneficiados (v.gr., mediante obras de infraestructura que mejoren el servicio, campañas educativas o de promoción, etc.). (p. 226)

Por su parte, Martínez Medrano (2011) entiende que la recuperación es fluida cuando se obtiene por algunos de los siguientes métodos:

- a. reducción de precios futuros. Se entiende que si un comerciante ha cargado ilícitamente un sobreprecio, obligarlo a reducir su precio futuro para que restituya el sobrecargo beneficiará a los compradores regulares de dicho producto.
- b. Distribución de los fondos no reclamados individualmente por los consumidores a entidades no gubernamentales que los empleen en beneficio indirecto de los consumidores que fueron parte del reclamo (*cy pres*)
- c. Distribución de la totalidad de los fondos a prorrata entre los consumidores que pudieron ser identificados o que se presentaron a reclamar en el procedimiento individual.
- d. Entrega de los fondos no reclamados al Estado, particularmente a los organismos encargados de defensa del consumidor. (p. 10)

A los fines de esto último, la doctrina es conteste en afirmar que debe haber un nexo entre el daño causado a la clase y el beneficio que se piensa obtener de la utilización de los fondos conseguidos a través del decisorio judicial. Los fondos deben ser destinados al fin más próximo al requerido en la demanda⁵².

⁵² Medrano Martínez (2011) explica que la aplicación de la doctrina *cy pres* implica, por lo general, tres pasos. En primer término debe declararse la responsabilidad general del demandado en una sola acción colectiva en la cual se estime la totalidad de los daños causados y se ordene el pago de los mismos a un fondo común. El segundo paso implica otorgar a los consumidores, en forma individual, un plazo para que reclamen su porción individual del daño, usualmente a través de un proceso simplificado y sumarísimo. Una vez que se vence el plazo establecido para los reclamos individuales, los fondos remanentes deben ser depositados a la orden del Tribunal para ser aplicados en beneficio de la clase de consumidores en general a través de la doctrina *cy pres*.

1.2. Brasil

En Brasil, el art. 95 del Código de Defensa del Consumidor (CDC) dispone que, en caso de acogimiento de la pretensión, la condena será genérica y se limitará a fijar la responsabilidad de la parte demandada por los daños causados. Esto implica, que la sentencia determinará la responsabilidad, no así el *quantum* indemnizatorio. "Cabe advertir que esta particularidad del régimen torna indispensable proceder a la liquidación de la sentencia en una etapa posterior del proceso" (Verbic, 2012b, p. 3805), siendo los legitimados para ello, los establecidos en el art. 97 del mismo cuerpo legal⁵³.

Asimismo, se contempla posibilidad de la liquidación y ejecución colectiva de la decisión, encontramos que la misma se encuentra habilitada cuando hubiera transcurrido un año sin que se hubieran presentado suficientes sujetos para liquidar individualmente sus acreencias (art. 100 del CDC).

La doctrina del país reseña que no se trata de un plazo de caducidad para el reclamo individual, sino que estamos frente a un período de espera para la ejecución colectiva. Por lo que luego de vencido el plazo y en la medida que su reclamo no esté prescripto, cada consumidor puede reclamar en forma individual en forma paralela a la ejecución colectiva por recuperación fluida.

Según lo establece este artículo, la suficiencia del número debe ser determinada por el juez con relación a la gravedad del daño ocasionado por la demandada (lo que suele ocasionar ciertas dificultades) y dispone que la indemnización se destinará a un fondo especialmente creado por la ley de Acción Civil Pública.

⁵³ En la legislación brasileña de Defensa del Consumidor, la regla es inversa que en Argentina, el artículo 95 del Código de Defensa del Consumidor establece que "la condena será genérica, fijando la responsabilidad del reo por los daños causados". En el sistema argentino, el juez deberá en la sentencia, en la medida de lo posible, establecer la obligación clara y concreta en cabeza del demandado y establecer un plazo para su cumplimiento, no limitándose a dictar una sentencia declarativa de condena genérica.

Pues bien, el objeto de la ejecución colectiva será entonces la cuantificación del daño global causado por la conducta que ya había sido condenada. Este proceso puede dar lugar a un nuevo incidente y producción nueva prueba. Una vez cuantificada la indemnización global, el demandado deberá proceder a depositarla en el Fondo previsto en el art. 13 de la Ley 7347 de 1985.

En fin, aquel ordenamiento jurídico ha receptado expresamente el mecanismo de Fluid recovery, con tal particularidad en cuanto a la existencia de un fondo único, administrado por el Estado que deberán ser aplicados de manera que haya una conexión con el derecho de los titulares de la acción colectiva.

1.3. Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica

Por su parte, el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica a raíz de lo establecido en el art. 22, en cuanto a que "siempre que fuere posible, el juez determinará en la propia sentencia colectiva el monto de la indemnización individual debida a cada miembro del grupo" o establecerá "el valor o la fórmula del cálculo"⁵⁴, dispone como primera alternativa la de liquidar y ejecutar una sentencia de manera individual ante el juez del domicilio del integrante de la clase.

⁵⁴ "Arts. 22. Sentencia de condena. En caso de procedencia del pedido, la condena podrá ser genérica y fijará la responsabilidad del demandado por los daños causados así como el deber de indemnizar.

Par. 1º. Siempre que fuere posible, el juez determinará en la propia sentencia colectiva el monto de la indemnización individual debida a cada miembro del grupo.

Par. 2º - Cuando el valor de los daños individuales sufridos por los miembros del grupo fuere uniforme, prevalentemente uniforme o pudiere ser reducido a una fórmula matemática, la sentencia colectiva indicará el valor o la fórmula de cálculo de la indemnización individual.

Par. 3º - El miembro del grupo que no esté de acuerdo con el monto de la indemnización individual o la fórmula para su cálculo establecidos en la sentencia colectiva, podrá deducir una pretensión individual de liquidación."

Sin embargo, transcurrido un año "sin habilitación de interesados en número representativo y compatible con la gravedad del daño", los legitimados colectivos quedan habilitados para promover la liquidación y ejecución colectiva y el destino de la indemnización será el fondo especialmente creado al efecto. Lo mismo, en el caso que hubiera habido una determinación global del monto.

En resumidas cuentas, podrá liquidarse la sentencia en forma colectiva (art. 27 del CM)⁵⁵ tanto en casos de condena que determina el monto individual a abonar (transcurrido el plazo y evaluada la situación) como en los supuesto de condena genérica de responsabilidad. Los montos resultantes de la indemnización serán asignados al Fondo de los Derechos Difusos e Individuales Homogéneos establecido por el art. 8 del CM.

Dicho artículo dispone que el dinero será destinado a "la reconstitución de los bienes lesionados o, si esto no fuere posible, a la realización de actividades tendientes a minimizar la lesión o a evitar que ella se repita, entre

⁵⁵ Art. 27. Liquidación y ejecución por los daños globalmente causados. - Transcurrido el plazo de un año sin la comparecencia de los interesados en número representativo y compatible con la gravedad del daño, podrán los legitimados del artículo 3 promover la liquidación y ejecución colectiva de la indemnización debida por los daños causados. Parágrafo único - El valor de la indemnización será fijado en atención al daño globalmente causado, que será demostrado a través de todas las pruebas en derecho admitidas. Si fuere difícil o imposible la producción de pruebas, en razón de la extensión del daño o de su complejidad, la cuantía de la indemnización será fijada por peritaje arbitral.

otras que beneficien el bien jurídico perjudicado”⁵⁶. El sistema opta entonces por una distribución fluida de los montos obtenidos como resultado de la condena colectiva.

2. PARÁMETROS DE EJECUCIÓN EXPUESTOS POR LA CSJN Y POR EL MÁXIMO TRIBUNAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

En nuestro país aún no existe una dilatada experiencia en materia de ejecución de sentencia en acciones de tutela de derechos individuales homogéneos (Martinez Medrano, 2011). Por lo que no es posible encontrar antecedentes jurisprudenciales emanados de la Corte Suprema, en la que se fijen pautas a nivel general de cómo proceder a la implementación de los mandatos sentenciales, como si los hay en supuestos en donde se encuentren

⁵⁶ Art. 8º. Acción indemnizatoria. En la sentencia que condene a la reparación de los daños provocados al bien indivisiblemente considerado, el juez dispondrá que la indemnización sea vertida al Fondo de los Derechos Difusos e Individuales Homogéneos, administrado por un Consejo Gestor Gubernamental, del que participarán necesariamente miembros del Ministerio Público, jueces y representantes de la comunidad, sus recursos serán destinados a la reconstitución de los bienes lesionados o, si esto no fuere posible, a la realización de actividades tendientes a minimizar la lesión o a evitar que ella se repita, entre otras que beneficien el bien jurídico perjudicado.

Par. 1 - El Fondo será notificado sobre la deducción de toda acción colectiva y sobre las decisiones más importantes en tales procesos y podrá intervenir en los procesos colectivos en cualquier tiempo y grado de la jurisdicción para demostrar la inadecuación del representante o para auxiliarlo en la tutela de los derechos del grupo, categoría o clase.

Par. 2º - El Fondo llevará registros que discriminen el origen y destino de los recursos, e indicará la variedad de bienes jurídicos a ser tutelados y su ámbito regional.

Par. 3º - En atención a la especificidad del bien jurídico dañado, a la extensión territorial afectada y a otras circunstancias consideradas relevantes, el juez podrá determinar, en decisión fundamentada, el destino de la indemnización; dictará las providencias que deban ser tomadas para la reconstitución de los bienes afectados; podrá ordenar la realización de actividades tendientes a minimizar la lesión o a evitar que ella se repita, entre otras, que beneficien el bien jurídico tutelado.

Par. 4º - La decisión que especifique el destino de la indemnización indicará, de modo claro y preciso, las medidas que deberán ser tomadas por el Consejo Gestor del Fondo, así como el plazo razonable para que tales medidas sean practicadas.

Par. 5º - Terminado el plazo fijado por el juez, el Consejo Gestor del Fondo presentará un informe de las actividades realizadas, siéndole posible, según sea el caso, requerir la prórroga del plazo para complementar las medidas fijadas en la decisión judicial.

comprometidos derechos sobre bienes colectivos. Representan ejemplos de éstos últimos el Caso Verbitsky (CSJN, 2005) y el Caso Mendoza (CSJN, 2008).

A nivel nacional, la experiencia jurisprudencial muestra algunas buenas pautas de implementación. Entre ellas, se destacan, la posibilidad de ordenar mesas de trabajo, delegación de tarea en jueces inferiores o expertos, utilización de fondos especiales, establecimiento de mecanismos de supervisión sobre la marcha de ejecución y la adaptación muchas veces del instituto de las astreintes a las particularidades de su aplicación en el contexto colectivo.

Así, en autos "Asociación de Defensa de Derechos de Usuarios y Consumidores y otros contra C&A Argentina S.C.A.", la Cámara Nacional Comercial, Sala C (2011), dispuso la aplicación del mecanismo del *fluid recovery*. La decisión contemplaba los intereses de todas las partes intervinientes y, ante la imposibilidad de beneficiar a los consumidores de la empresa demandada (por haberse retirado ésta del país), destinó el dinero a las autoridades de aplicación nacional y local de la LDC.

En autos "Unión de Usuarios y Consumidores c/ AMX Argentina", se ordenó la restitución de cargos indebidamente cobrados por la empresa en las cuentas de sus clientes bajo la supervisión de un ente estatal (CamNacContAdm, 2010).

En el 2014, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala II, ordenó en el caso "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ CTI PCS S.A. s/ Sumarísimo", devolver los cargos cobrados a los consumidores por parte de la demanda, de acuerdo al valor promedio informado por la perito contadora, atento que la determinación exacta supondría una gran dificultad.

También existen supuestos donde expresamente se ordenó la liquidación individual de la sentencia colectiva por el trámite más abreviado posible (CamFed de Apelaciones de Rosario, Sala A, 2011), entre otros.

A nivel local, de la consulta al portal web del Registro informático para la Registración Digital y Única de los Procesos Colectivos de la Provincia

(<https://www.justiciacordoba.gob.ar/JusticiaCordoba/Inicio/index.aspx>), se puede observar al mes de abril del 2021, un total de 21 causas iniciadas, que tienen por materia cuestiones colectivas vinculadas al consumo. Ninguna de ellas obtuvo sentencia definitiva al día de la fecha. Por tanto, tampoco se ha planteado la situación fáctica de una probable ejecución.

Sin perjuicio de ello, mención aparte merece una reciente resolución emanada del Máximo Tribunal Cordobés en autos: Oviedo, Teresa Aida y otros c/ Municipalidad de Alta Gracia y otros – amparo – cuerpo de ejecución de ejecución de sentencia – expte. 6184984 – recurso directo - Expte. N° 7072757, que si bien está vinculada al derecho ambiental -en el marco de una sentencia estructural-, tiene la particularidad de destacar los aspectos esenciales que deben guiar la ejecución de sentencia en un proceso colectivo.

La causa llegó a conocimiento del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba en virtud de un recurso directo, por la negativa de la casación articulada, en cual se propuso dilucidar si el auto dictado durante la etapa de ejecución de la sentencia que ordenaba una obligación de no hacer en un proceso colectivo, importa volver sobre uno de los puntos que ya habían sido objeto de una decisión, en torno a la suerte de la tutela ambiental

discernida a favor de los bienes culturales comprometidos en la controversia de fondo ya zanjada⁵⁷.

Al respecto, el TSJ, valoró que la solución articulada por el Tribunal de primera instancia de determinar el eventual quebrantamiento de lo dispuesto en el pronunciamiento previo a disponer cualquier tipo de ejecución forzada, se orienta -pese a la disconformidad del quejoso- a aprestar las condiciones necesarias para una razonable ejecución de sentencia, coadyuvando -de esta forma- a resguardar los valores reales en juego tenidos en cuenta a la hora de su dictado.

En ella, el Excmo. Tribunal Superior destacó -en su calidad de intérprete último, en el ámbito provincial, de los textos constitucionales nacional y provincial, cualquiera sea el sentido en el que hayan sido interpretados por un tribunal inferior-, que la solución adoptada

ha procurado brindar una respuesta favorable a la exhortación que -en materia de la tutela diferenciada de orden ambiental- lo impele a "buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean

⁵⁷ En el caso, el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Alta Gracia, ordenó a la parte demandada -Municipalidad de Alta Gracia- que se abstuviera de habilitar, como "uso de servicio recreativo con actividades incómodas (confiterías bailables, discotecas, bares con música, salones y casa de fiesta)", al emprendimiento denominado "Disco Pub COCO" con fundamento en la protección de la porción de dicha ciudad catalogada como Patrimonio de la Humanidad por la Unesco -propósito al que le asigna prioritario resguardo-. Firme y consentida la resolución, los accionantes instan ejecución de sentencia por incumplimiento de la obligación de no hacer impuesta a la accionada. Posterior a ello, plantean recurso de apelación en contra del proveído dictado -con fecha 22 de abril de 2016- por el referido tribunal de primera instancia, aduciendo que aquél contenía una negativa de dar curso a la ejecución. En tal oportunidad la mayoría de la cámara actuante -con motivo del Auto n.º 240, de fecha 15 de agosto de 2017- prohió un temperamento adverso al progreso de tal remedio recursivo, empleando el siguiente argumento: "*como se desprende del resolutorio, la sentencia impone una obligación de no hacer, la cual exige necesariamente determinar el eventual quebrantamiento de lo dispuesto en el pronunciamiento. En esta línea, los mandamientos judiciales ordenados están destinados a corroborar si dichas prohibiciones están siendo cumplidas. Por lo que no hay parálisis judicial alguna frente a la solicitud de 'ejecución de sentencia' (...) el conflicto planteado sobre el cumplimiento o incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, es lo que intenta esclarecer el magistrado previo a disponer cualquier tipo de ejecución forzada*". Posteriormente, los accionantes deducen recurso de casación y directo.

vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento”.

Seguidamente, enfatizó con cita de jurisprudencia propia, que

El generoso andamiaje de atribuciones procesales con el que los artículos 32 de la Ley n.º 25675 y 74 de la Ley n.º 10208 invisten a las autoridades judiciales -cual genuinos custodios del ambiente- no constituye sino “el ejercicio de facultades propias reconocidas a los magistrados que intervienen en estos tipos de procesos, en los que se discute la mejora o la degradación de un bien que pertenece a la población toda (Cfr. CSJN, Fallos 329:2316)”.

En este orden de ideas, concluye en que la dirección judicial atribuida a los jueces los convierte en “artífices de procedimiento” con la suficiente potestad para neutralizar –por los principios de prevención y precaución- eventuales perjuicios a la marcha normal de un proceso constitucional ambiental, cualquiera fuere -claro está- su etapa.

Por último, hace suyas las palabras del maestro Morello (1994), en cuanto a procurar una justicia de resultados efectivos, al instar que

Las expresiones que anteceden son lo suficientemente elocuentes para corroborar que la intervención de este Alto Tribunal se ha hecho eco de las aspiraciones -anticipadas por Mario A. Morello- en orden a que los juzgadores deben comportarse como forjadores de una justicia realista, flexible y de resultados efectivos, en razón de la cual no solamente se atengan a la “técnica del proceso” sino - esencialmente - a la “justicia del resultado”.

3. LA NECESIDAD IMPERIOSA DE CONTAR CON UNA LEGISLACIÓN INTEGRAL

En este contexto, el sistema colectivo provee un mecanismo de acceso distinto, novedoso en nuestro medio y se presenta como un camino para el pleno ejercicio del derecho al acceso a la justicia, en supuesto no realizables mediante los mecanismos tradicionales

Es imposible que un país sin tradición lleve adelante acciones colectivas eficientes sin contar con legislación (Gidi, 2020). Porque son muchos los requisitos y los pormenores a tener en cuenta. Las variables son muchas y por tanto así los riesgos que se corren, al poner en marcha un proceso complejo y costoso, que conducido equivocadamente - por falencias del sistema no contempladas al tramitar la pretensión colectiva - podría concluir en la pérdida total o parcial de la tutela requerida y, por ello de los derechos en juego.

La creciente judicialización de conflictos colectivos, principalmente a partir de la decisión de la CSJN en Halabi (2009), torna cada vez más necesaria la regulación de instrumentos procesales adecuados para tramitar la discusión y para —una vez finalizada ésta— lograr la efectiva ejecución de lo decidido.

El derecho comparado nos ofrece interesantes modelos de referencia. Ahora, no podemos dejar de preguntarnos ¿Qué resultado acarrea tomar como marco de referencia el sistema americano (Caso Halabi), donde lo importante son los precedentes en nuestro sistema del *civil law*?; ¿Hasta donde conviene regular un sistema similar al del sistema federal de las acciones de clase norteamericano? Sistema que es paradigmático, ya que por oposición o imitación se forjaron todos los sistemas de tutela colectiva del mundo.

Lo que hay que pensar es que la FRCP 23 de EE. UU. es un modelo que funciona hace años. Ahora, más allá de que haya sido tomada por nuestra CSJN en el Caso Halabi, para fijar pautas sobre el procedimiento de este tipo de acciones, tal modelo no puede ser tomado y trasladado a nuestro país y a las distintas jurisdicciones sin más. Porque la sociedad norteamericana es muy distinta a la nuestra, al igual que su sistema constitucional y procesal. Lo mismo ocurre con el rol de juez y el ejercicio profesional.

Entonces hay que propender a una sustancial adaptación, lo que Gidi (2004) llama un “trasplante responsable”, tomando la experiencia propia en el campo jurisprudencial y el buen caudal de doctrina existente sobre la temática a nivel nacional, sin descuidar cuestiones estrictamente sociales, culturales, políticas y económicas de relevancia en la Argentina.

4. PROPUESTA

A diferencia de los clásicos mandatos judiciales individuales - propio de nuestro sistema procesal tradicional-, las sentencias de condena colectivas, que hacen lugar a una pretensión grupal, tiene alcances generales y sus efectos se aplican a todo el grupo de verificarse el cumplimiento de ciertos requisitos (Gidi, 2020). Entre ellos, una adecuada representación colectiva controlada por el juez, notificaciones idóneas y el reconocimiento del derecho de opción de excluirse de la acción - partiendo de un sistema en el que todos los afectados están incluidos en el grupo-, con la consiguiente posibilidad de ejercitar su pretensión de manera individual.

De esta "generalidad" del alcance de los mandatos, se derivan una serie de importantes consecuencias en lo que hace a la implementación de este tipo de sentencias. Entre tales, en los procesos de tutela de derechos individuales colectivos, cobra especial relevancia la fase de liquidación y ejecución de sentencias.

De esta manera, nos proponemos presentar una propuesta para la adecuada cobertura de esta importante etapa procesal desde la premisa inicial en orden a que los juzgadores deben comportarse como forjadores de una justicia realista, flexible y de resultados efectivos, en razón de la cual no solamente se atengan a la "técnica del proceso" sino - esencialmente - a la "justicia del resultado" (Morello, 1994, p.842) y donde el sistema jurídico debe ofrecer resultados tangibles.

Como surge de toda la exposición, un diseño integral de la materia debe distinguir por un lado, la liquidación individual de la sentencia colectiva de la liquidación colectiva de tales decisiones. La razón para esbozar esta diferencia es atendiendo a las particularidades del caso y las posibilidades que se tenga de identificar tanto al propio afectado, como de establecer la concreta afectación padecida por éste.

Asimismo, en la medida que se cuente con elementos suficientes, es conveniente que la sentencia estime el monto particularizado a cada afectado, en virtud de la vigencia del principio de reparación integral (sistema adoptado por el art. 54 in fine de la Ley 24.240). Si ello no fuere posible, la especificación del daño causado lo será de manera global y en la que debe existir una planificación del método para la restitución de dichos fondos a los miembros de la clase de consumidores afectada, de la manera más próxima que sea posible.

De tal modo, en el primer supuesto, será el propio afectado quien concurrirá a la justicia en pos de determinar cuál ha sido el impacto perjudicial que el obrar calificado de ilícito en una sentencia condenatoria genérica, ha tenido sobre su esfera de interés. En el segundo caso, quien instará la ejecución será quien se haya irrogado la representación del grupo y cuyo actuar ha sido valorado adecuadamente, a efectos de determinar el monto global de los perjuicios.

La liquidación individual de la sentencia colectiva, podrá asumir distintas modalidades. Puede que simplemente baste realizar una liquidación más o menos compleja en los casos individuales si hubiese sido posible la determinación de la concreta afectación en la sentencia. Ahora, ésta deberá ser sustanciada por la vía incidental si la sentencia de condena se trata sobre sumas dinerarias y sólo se estableció la *an debeatur* sin determinar *quantum debeatur* y en los casos de incumplimiento de las obligaciones de hacer y no hacer, devenida en una pretensión indemnizatoria.

En la Provincia de Córdoba, se podrán seguir las pautas establecidas en los arts. 812 y ss. del C.P.C.C. Sin perjuicio de ello, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocida por los pactos internacionales de derechos humanos impele a los jueces a “buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento” (TSJ, 2017). Por lo que se deberá reconocer amplias facultades ordenatorias en torno a la adecuación procedimental de la vía ejecutiva ya que de nada sirve la más maravillosa de

las sentencias judiciales, si la misma Justicia, ante su incumplimiento, no la hace cumplir coactivamente, como señala la ley, lo que constituye un derecho constitucional de los accionantes gananciosos en el pleito.

Ahora bien, vinculado al supuesto de escisión entre la condena genérica y la liquidación individual, autores como Giannini, Perez Hazana, Kalafatich, Rusconi, Salgado, Sucunza y Verbic (2017) postulan la necesidad de tomar en cuenta las siguientes situaciones:

(i) se trata de un mecanismo que sólo debe ser utilizado cuando, por las características del caso, no sea posible o conveniente determinar el quantum debeatur en la primera etapa cognoscitiva del proceso colectivo;

(ii) en cuanto a la necesidad de probar la existencia del daño como condición para el dictado de la sentencia condenatoria genérica, debe seguirse la hermenéutica que desvincule el debate probatorio de sobre la existencia de dichos perjuicios, en la fase relativa al an debeatur;

(iii) respecto de la competencia para deducir incidentes de liquidación individual, debe... seguirse el criterio sustentado en el Código Modelo, donde se autoriza al afectado a liquidar su acreencia ante el juez de su domicilio

(iv) es dable reconocer al juez amplios poderes para definir el modo más eficiente de liquidación individual del mandato colectivo, incluyendo modalidades alternativas como la designación de un funcionario especial, ... la delegación a las partes..., sistemas arbitrales o amigables componedores, entre otras. (p. 116/117)

En cuanto a la liquidación colectiva de sentencias condenatorias será la vía más útil cuando no se haya podido identificar a los afectados, o por el desinterés en la reclamación. En tal supuesto, a los fines de que la conducta no quede impune y no siendo una opción que dicha situación comporte un beneficio para quien resulte adjudicatario de la conducta ilícita, el legitimado activo podrá solicitar la determinación global del daño y la suma obtenida deberá destinarse - aunque indirecta - de la manera más próxima al afectado.

Por tal, los mecanismos de distribución *fluid recovery*, dentro de los que se encuentra la posibilidad de creación de fondos, son los más razonables acorde a finalidad.

Además, no debería descartarse la posibilidad de crear organismos especializados en llevar adelante la ejecución, los que deberán contar con un adecuado control judicial, a los fines de evitar abusos.

Finalmente, insistimos en que los jueces serán los “artífices del procedimiento” con la suficiente potestad para conducirlo hacia el objetivo que implica traducir a la realidad lo decidido en el caso o lo convenido en una transacción, con el debido respeto al proceso legal, claro está. Y es que en los supuestos de procesos colectivos, las adversidades que deberán superarse no son pocas. Más allá de las destacadas a nivel jurídico, lo cierto es que las acciones colectivas interpelan a quienes detentan el poder tanto en la esfera pública como en la privada (Verbic, 2012c).

De allí la necesidad de abogar por la efectividad de una herramienta - colectiva representativa- que tendrá la virtualidad de eventualmente modificar comportamientos lesivos de los derechos de millones de personas, permitiendo así el empoderamiento de la ciudadanía.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

Los procesos colectivos en la Argentina -receptados en el texto de la Constitución Nacional luego de la reforma de 1994 y principalmente a partir de la sentencia dictada por la CSJN en "Halabi"- presentan hoy un marco legal claramente insuficiente, que no permite atender de manera idónea a los conflictos de tipo colectivo que se suceden en una sociedad cada vez más globalizada.

En especial, más allá de cierta previsión en materia consumeril, no existe regulación para afrontar aquellos conflictos que importan una tutela de derechos individuales homogéneos, que se presentan cada vez con mayor frecuencia ante el sistema de administración de justicia.

Uno de los campos del litigio colectivo en los que precisamente subsisten previsiones aisladas e insuficientes como se pudo demostrar, es el de la liquidación y ejecución de sentencias.

Aquí nos enfrentamos entonces ante una problemática que no sólo es compleja por sí misma, sino que además fusiona dos capítulos del derecho procesal que en Argentina demandan una atención urgente por parte de las autoridades: el de la eficacia de los mandatos judiciales y el de los procesos colectivos en general.

Es compleja la implementación de las decisiones judiciales en nuestro país -al igual que en Córdoba-, ya que a la hora de procurar efectivizar los derechos reconocidos por una sentencia que se encuentra firme, se debe lidiar con una notable dilación temporal que dificulta su concreción.

Ahora bien, no puede dejar de mencionarse que es obligación del Estado Argentino velar por el derecho a la tutela judicial efectiva. Derecho que, reconocido expresamente en la Convención Americana de Derechos Humanos con rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN.), ha de servir de prisma en

conducción de todo proceso judicial (art. 1 y 2 del CCCN y art. 18 y disposiciones complementarias de la CP) que debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.

Este enfoque en la ejecución impone un conjunto de desafíos de cara a los procesos colectivos, ya que cuando lo que se procura es la ejecución de sentencias judiciales relativas a derechos colectivos, que trasuntan la vía instrumental de tutela colectiva con particularidades muy distintas a los procesos individuales, por la extensión de los efectos a todo el grupo en un litigio conducido por un representante que los afectados no eligieron -lo que implica el sacrificio de una porción de la autonomía individual- la situación se agrava.

Recordemos que el reconocimiento de este tipo de procesos ha propiciado un salto de un modelo de adjudicación individual de conflictos a uno de tipo colectivo, pero sin contar - como adelantamos - con una reglamentación sistemática y coherente al respecto, que repercute especialmente en la fase de liquidación y ejecución cuando el condenado no cumple voluntariamente con el fallo.

Pues bien, resulta evidente que el régimen tradicional de liquidación y ejecución no es eficiente para los procesos colectivos, al no contemplar sus especialidades. Esto a razón de que nuestros códigos procesales se enmarcan dentro de una concepción liberal del Derecho donde los intereses/derechos colectivos y las formas para implementarlos no han sido consideradas.

En los casos colectivos -pero particularmente en los que involucren derechos individuales homogéneos-, las probabilidades de que una sentencia sea implementada están ligadas -ante la situación relatada- al trance de que el pronunciamiento conlleve una manifestación de un programa de activismo judicial, con la consiguiente discusión no sólo en torno a sí parecería ser éste un presupuesto necesario, aunque no suficiente, para la efectiva implementación de las sentencias colectivas sino también con motivo de la colisión en este ámbito de modelos de interpretación y argumentación a los

que acuden, y manipulan, los operadores jurídicos –por ejemplo en virtud del contraste entre una exégesis restringida y extensiva, histórica y dinámica, etc., o bien, con arreglo a argumentaciones con insumos no sólo infraconstitucionales sino además abastecidas desde una lectura de la *constitución convencionalizada*, de tensiones con el paradigma del garantismo procesal, de análisis de postulados formalistas de completitud y determinación de las normas jurídicas, etc.

En definitiva, el hecho de que el juez se ponga al frente del caso y lo lidere sería una condición *sine qua non* para que la decisión tenga alguna chance de ser cumplida, sea generando espacios de diálogo en los que las partes puedan llegar a soluciones consensuadas, sea determinando decisiones más verticales.

Indudablemente, se deberán registrar otras variables que a su vez hagan posible la ejecución más allá de la liquidación individual -preferida- en virtud del principio de reparación integral. El juez deberá tener la posibilidad de liquidar colectivamente la condena y lograr una ejecución y distribución de los fondos, siguiendo la experiencia estadounidense, tal como se detalla en la propuesta, como así también contar con la aptitud del juzgador para construir la autoridad necesaria que le permita involucrar y comprometer a las partes en un proceso genuino de búsqueda de soluciones.

Esto último, fundado en orden a que los juzgadores deben comportarse como forjadores de una justicia realista, flexible y de resultados efectivos, en razón de la cual no solamente se atengan a la “técnica del proceso” sino - esencialmente - a la “justicia del resultado” (Morello, 1994).

Ahora bien, más allá de que los elementos destacados jugarán un papel central al momento de la efectiva implementación, como lo expone Gidi (2020), es imposible que un país sin tradición lleve adelante acciones colectivas eficientes sin contar con legislación. Porque son muchos los requisitos y los pormenores a tener en cuenta, que podría concluir en la pérdida total o parcial de la tutela requerida y, por ello, de los derechos en juego sino es conducido de manera adecuada.

Por lo que se impone la necesidad de reglamentar los procesos colectivos, especialmente en sus distintas fases (entre ellas, la de ejecución de sentencia) desde una perspectiva sistémica. Para lo cual, además de revisar el derecho comparado, a los fines de evaluar la posibilidad de un trasplante responsable y lograr una solución adecuada, habrá que poner en consideración el contexto social, político, económico y cultural de la Argentina y en concreto de la Provincia de Córdoba, que es único.

De allí la propuesta presentada en el punto 4 del acápite que antecede, formulada en base a una reconstrucción del sistema, considerando especialmente la necesidad del empleo útil del engranaje procesal a los fines de la realización de lo justo.

BIBLIOGRAFÍA

- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (1987). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas*. Buenos Aires: Astrea.
- Andrews, N. (2011). Multi-party actions and complex litigation in England. *Legal Studies Research Paper Series, University of Cambridge, Faculty of Law*, (12)
Retrieved from <http://ssrn.com/abstract=1825082>
- Arcidiácono, P., Espejo Yaksic, N., & Rodríguez Garavito, C. (2010). *Derechos sociales: Justicia, política y economía en América Latina*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Barbosa Moreira, J. C. (1992). La iniciativa en la defensa judicial de los intereses difusos y colectivos (un aspecto de la experiencia brasileña). *Revista Uruguaya De Derecho Procesal*, (2)
- Berizonce, R. O. (2008). Fundamentos y confines de las tutelas procesales diferenciadas. *Revista Derecho Procesal. Ed. Rubinzal Culzoni*, (II), 35 y sgtes.
- Bidart Campos, G. (1995). *El derecho de la constitución y su fuerza normativa*. Buenos Aires: Ediar.
- Corlett, J. A. (1994). The problem of collective moral rights. *Canadian Journal of Law and Jurisprudence*, 7(2), 237-259. Retrieved from <https://www.cambridge.org/core/journals/canadian-journal-of-law-and-jurisprudence/article/abs/problem-of-collective-moral-rights/8D01765BC9A5EB97A4A3795EC91857E2>
- Courtis, C. (2006). El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos. *Revista Iberoamericana De Derecho Procesal Constitucional*, (5), 33-65.

- De Hegedus, M., & Romero, A. (2010). La ejecución civil. In R. Tavolari Oliveros (Ed.), *Derecho procesal contemporáneo. ponencias de las XXII jornadas iberoamericanas de derecho procesal* (). Santiago de Chile: Thomson Reuters - Puntotex.
- Delamata, G., Garabito, C., Morales, D. R., Rossi, J., & Sigal, M. (2016). *Cuaderno de trabajo nº 3, derechos sociales y procesos colectivos: (Algunas) variables asociadas al cumplimiento de las sentencias* (1ª ed.). Remedios de Escalada: Ediciones de la UNLa.
- Diaz Villasuso, M. A. (2016). *Código procesal civil y comercial de la provincia de Córdoba. comentado y concordado. doctrina y jurisprudencia.* (1ª ed.). Córdoba: Advocatus.
- Falcón, E. M. (2006). *Tratado de derecho procesal, civil y comercial: Cumplimiento y ejecución de la sentencia: Juicio ejecutivo* (1ª ed.). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Falcón, E. M. (2011). Una de noción de los procesos colectivos. *Procesos colectivos - revista de derecho procesal* (pp. 17-46) Rubinzal Culzoni.
- Falcón, E. M. (2011). Una definición de los procesos colectivos. *Procesos colectivos, revista de derecho procesal* (). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Falcón, E. M. (2014). *Proyecto de procesos colectivos.* Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley. https://classactionsargentina.files.wordpress.com/2017/12/2013-09-01-proyecto-de-procesos-colectivos_academia-nacional-de-derecho-bs-as.pdf

Ferreyra de la Rúa, Angelina, & Gonzalez de la Vega de Opl, Cristina. (2011). *Código procesal civil y comercial de la provincia de Córdoba - ley 8.465. comentado y concordado con los códigos de la nación y provinciales* La Ley.

Galisteo, E. R. (2019). Los special masters; agente de cambio necesario para la ejecución de la sentencia en los procesos de reforma estructural. *Derecho Para Innovar. Diario Civil Y Obligaciones*, (188) Retrieved from <https://classactionsargentina.files.wordpress.com/2019/05/special-masters-i-civil-y-obligaciones-20.05.19.pdf>

Giannini, L. J. (2006). La representación adecuada en las pretensiones colectivas. *Procesos colectivos* (pp. 179-214). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Giannini, L. J. (2014). La liquidación y ejecución de sentencias en los procesos colectivos. *Revistas Anales De La Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales. U.N.L.P.*, 214-236.

Giannini, L. J. (2017). La necesidad de una reforma integral de la justicia colectiva. avances y retrocesos en la tutela de derechos de incidencia colectiva (a ocho años del caso Halabi). *Los procesos colectivos y acciones de clase en el derecho publico argentino*(pp. 27-64). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.

Giannini, L. J., Perez Hazana, A., Kalafatich, C., Rusconi, D., Salgado, J. M., Sucunza, M. A., . . . Verbic, F. (2017). Bases para la discusión de un proyecto de ley que regule los procesos colectivos. *Los procesos colectivos y acciones de clase en el derecho publico argentino* (pp. 89-122). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.

Giannini, L. J., & Verbic, F. (2017). *Los procesos colectivos y las acciones de clase en el derecho público argentino. estudios sobre la tutela de los derechos de incidencia*

colectiva en el sistema federal argentino. bases para una reforma de la justicia colectiva (1ª ed.). Santa Fe - Argentina: Rubinzal-Culzoni.

Gidi, A. (2004). *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. un modelo para países de derecho civil* (L. A. Cabrera Trans.). Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México.

Gidi, A. (2007). *A class action como instrumento de tutela coletiva dos direitos*. Sao Pablo: Revista dos Tribunais.

Gidi, A. (2020). *Acciones de clase en estados unidos*.

Gonzalez De la Vega de Opl, Cristina. (2006). Categorías jurídicas y legitimación en los procesos colectivos. *Processo colectivos* (pp. 267-288). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.

Gozaíni, O. A. (2005). *Protección procesal del usuario y consumidor*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores.

Gozaíni, O. A. (2005). *Protección procesal del usuario y consumidor*. Santa Fe - Argentina: Rubinzal Culzoni.

Heredia Querro, S., Lanza Castelli, C., & Sanchez Latorre, P. (2017). Los procesos colectivos en la provincia cordoba. *Los procesos colectivos y acciones de clase en el derecho publico argentino* (pp. 303-344). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.

Instituto Ibero-americano de Derecho Procesal. (2004). *Código modelo de procesos colectivos para Iberoamérica*.

Issacharoff, S. (1999). Group litigation of consumer claims: Lesson from de U.S. experience. *Texas International Law Journal*, (135)

- Junyent Bas, F., & Garzino, M. C. (2012). Apostilla en torno a los procesos colectivos a propósito de las condiciones de ejercicio de la acción colectiva. *Revista De La Facultad, III(2)*, 67-95.
- Lorenzetti, R. L. (2014). *Código civil y comercial de la nación comentado* (1ª ed.). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Lorenzetti, R. L. (2010). *Justicia colectiva* (1ª ed.). Santa Fe - Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Marinoni, L. (2007). *Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*. Lima: Palestra.
- Martinez Medrano, G. (2011). Liquidación y ejecución colectiva de sentencias en acciones de clase de consumidores. *SelectedWorks*, Retrieved from <http://works.bepress.com/martinezmedrano/39/>
- Morello, A., Hitters, J., & Berizonce, R. (1982). *La defensa de los intereses difusos* J.A.
- Oteiza, E. (2006). La constitucionalización de los derechos colectivos y la ausencia de un proceso que los ampare. *Procesos colectivos* (pp. 21-56). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Ovalle Favela, J. (2013). Legitimación en las acciones colectivas. *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, 46(138), 1057 y ss.
- Palacio, L. E. (2003). *Manual de derecho procesal civil* (17ª ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Palacio, L. E. (2005). *Derecho procesal civil - proceso de conocimiento (sumario) y de ejecución* (2ª ed.). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

- Pereira Campos, S. (2012). Los recaudos para aprobar un acuerdo, la cosa juzgada y la liquidación y ejecución de sentencia en los procesos colectivos / class actions en américa.
- Pérez Ragone, Á J. (2006). ¿Necesitamos los procesos colectivos? en torno a la justificación y legitimidad jurídica de la tutela de los intereses multisubjetivos. *Procesos colectivos* (pp. 79-154). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Peyrano, J. W. (s.f.). *Importancia de la consolidación del concepto de la tutela judicial efectiva en el ámbito del juicio civil y análisis de su contenido*.
- Salgado, J. M. (2011). *Tutela individual homogénea* (1ª ed.). Buenos Aires: Astrea.
- Sedlacek, F. D. (2013). *Nuevas herramientas para la ejecución de sentencias en litigios estructurales: El case management anglosajón y la cosa juzgada dinámica*
- Spector, H. (1995). *Comunitarismo y derechos colectivos*
Documentos de Trabajo de la Universidad Torcuato Di Tella Nº 22.
- Sprovieri, L. (2001). El case management norteamericano. *Revista De Derecho Procesal*, 2, 601-637.
- Vargas Pavez, M. (2013). Investigación exploratoria sobre la ejecución civil: "Apoyo a los procesos de dialogo para fomentar en el derecho y reformas judiciales en américa latina". In CEJA - GIZ (Ed.), *Aportes para un dialogo de acceso a la justicia y reforma civil en américa latina* (pp. 167-216). Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
- Venica Oscar Hugo. (1997). *Código procesal civil y comercial de la provincia de córdoba. Comentado - anotado - concordancias - jurisprudencia*. Córdoba, Argentina: Lerner Editorial SRL.

Verbic, F. (2007). *Procesos colectivos*. Buenos Aires: Astrea.

Verbic, F. (2011). El rol del juez en las acciones de clase. utilidad de la jurisprudencia federal estadounidense como fuente de ideas para los jueces argentinos. In R. O. BERIZONCE (Ed.), *Principios procesales* () Librería Editora Platense.

Verbic, F. (2012a). Condena de restitución colectiva: El destino de los fondos no reclamados y el mecanismo de fluid recovery (o de cómo garantizar que la demandada no lucre con su actividad ilícita). *Revista De Derecho Comercial Alberedo* Perrot, (254) Retrieved from [https://www.academia.edu/3428928/Condena de restituci%C3%B3n colectiva el destino de los fondos no reclamados y el mecanismo de fluid recovery o de c%C3%B3mo garantizar que la demandada no lucre con su actividad il%C3%ADcita](https://www.academia.edu/3428928/Condena_de_restituci%C3%B3n_colectiva_el_destino_de_los_fondos_no_reclamados_y_el_mecanismo_de_fluid_recovery_o_de_c%C3%B3mo_garantizar_que_la_demandada_no_lucre_con_su_actividad_il%C3%ADcita)

Verbic, F. (2012b). Liquidación colectiva de pretensiones de consumo individualmente no recuperables por medio del mecanismo de fluid recovery. nociones generales y su recepción en argentina y brasil . *Ridb*, 1(6), 3791-3813. Retrieved from <http://www.idb-fdul.com/>

Verbic, F. (2014). *Procesos colectivos y acciones de clase. mod. 1*

Verbic, F. (2017a). Ejecución de sentencias en litigios de reforma estructural en la república argentina. dificultades políticas y procedimentales que inciden sobre la eficacia de estas decisiones. *Processos estruturais* (pp. 63 y ss) Retrieved from [https://www.academia.edu/33441612/Ejecuci%C3%B3n de sentencia en litigios de reforma estructural Dificultades pol%C3%ADticas y procedimentales que inciden sobre la eficacia de estas decisiones](https://www.academia.edu/33441612/Ejecuci%C3%B3n_de_sentencia_en_litigios_de_reforma_estructural_Dificultades_pol%C3%ADticas_y_procedimentales_que_inciden_sobre_la_eficacia_de_estas_decisiones)

- Verbic, F. (2017b). Manual de introducción a los procesos colectivos y las acciones de clase. *Dialogo multidisciplinario sobre la nueva justicia civil de latinoamérica* (pp. 219-379). Santiago, Chile: Centro de Estudio de Justicia de las Américas, CEJA.
- Verbic, F. (2017c). Por una necesaria y urgente reforma que permita una tutela judicial adecuada de usuarios y consumidores. 2017(pp. 65-88). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Verbic, F. (2018). El caso "mendoza" y la implementación de la sentencia colectiva.
- Zabala de Gonzalez, M. (1993). *Resarcimiento de daños. el proceso de daños*. Buenos Aires: Hammurabi
- CamNacContAdm, S. I. (2010). *Union de usuarios y consumidores c/ AMX argentina*
- CamNacCyC, S. I. (2014). Asociación por la defensa de usuarios y consumidores c/ CTI PCS S.A. s/ sumarísimo.
- CFdeApelaciones de Rosario, Sala A. (2011). *Unión de usuarios y consumidores o/ P.E.N. y/o ENARGAS y/u otro s/ amparo*
- CNContAdmFed. (2000). *Defensoría del pueblo de la ciudad de buenos aires c/ edesur SA s/daños y perjuicios*
- CorteIDH. (2003). *Opinión consultiva OC-18* Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Serie A No. 18, punto resolutive N° 7.
- CorteIDH. (2006a). *Almonacid arellano y otro vs. chile* . Excepciones Preliminares , Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2006:
- CorteIDH. (2006b). *Caso trabajadores cesados del congreso (aguado alfaro y otros) vs. Perú* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2006.

CorteIDH. (2012). *Caso furlan y familiares vs. argentina*
Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 31 de agosto de 2012.

CorteIDH. (2018). *Caso Cuscul pivaral y otros vs. guatemala*
Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359.

CSJN. (1983). *Caso kattan*

CSJN. (1992). *Caso ekmekdjian* Fallos: 315:1942.

CSJN. (2000). *Caso asociación benghalensis* Fallos: 323:1339.

CSJN. (2005). *Caso verbitsky, horacio s/ habeas corpus*

CSJN. (2006). *Mujeres por la vida - asociación civil sin fines de lucro - filial córdoba C/ estado nacional - poder ejecutivo nacional - ministerio de salud y acción social de la nación S/amparo* Fallos: 329:4593.

CSJN. (2008a). *Caso defensoria del pueblo de la nación* Fallos: 330:2800.

CSJN. (2008b). *Caso mendoza*. Sentencia de 8 de julio. Fallos: 331:1622.

CSJN. (2008c). *Caso zarloukal* Fallos: 331:1364.

CSJN. (2009). *Caso halabi vs. poder ejecutivo nacional* Fallos 332:111.

CSJN. (2012). *Cavaliere jorge y otro c/ swiss medical S.A. S/amparo* Fallos: 335:1080.

CSJN. (2013). *Padec c/ swiss medical S.A. s/ nulidad de clausulas contractuales* Fallos: 336:1236.

CSJN. (2014a). *Consumidores financieros asoc. civil para su defensa c/ banco itau buen ayre argentina S.A. s/ordinario* Fallos: 337:753.

CSJN. (2014b). *Consumidores financieros asociación civil p/s defensa c/ la meridional compañía argentina de seguros S.A. s/ordinario* Fallos: 337:762.

CSJN. (2014c). *Municipalidad de berazategui c/cablevisión SA*

CSJN. (2014d). *Union de usuarios y consumidores c/ telefonica comunicaciones personales SA ley 24240 y otro s/amp. proc. sumarísimo (ART.321 INC.2 C.P.C. y C.)*. Fallos: 337:196:

CSJN. (2015). *Consumidores libres cooperativa ltda. prov. serv. acc. com. c/ AMX argentina* Fallos: 338:1492.

CSJN. (2016). *Abarca, Walter José y otros c/ estado nacional - ministerio energía y minería y otro s/ amparo ley 16.986* Fallos: 339:1223.

CSJN. (2020). *Federación argentina de entidades empresarias del autotransporte de cargas c/ EN M° interior DNV y otro s/ proceso de conocimiento* Fallos: 343:1259.

Supreme Court of California. (1967). *Daar v. yellow cab co.* 67 Cal.2d 695.

TSJ. (2013). *Club de derecho (fundación club del derecho argentina) y. otros c/ municipalidad de malvinas argentinas - amparo (ley 4915)* Auto nº 13 de fecha 23/04/2013.

TSJ. (2014). *Savid, roque rudecindo c/ municipalidad de la calera - amparo (ley 4915)* Auto nº 357 de fecha 11/08/2014.

TSJ, Sala Electoral y Comp. Originaria. (2019). *Oviedo, teresa aida y otros c/ municipalidad de alta gracia y otros - amparo - cuerpo de ejecución de ejecución de sentencia - expte. 6184984 - recurso directo* EXPTE. 6184984.

United States Court of Appeals, Third Circuit. (1994). *General motors corporation pickup truck fuel tank products liability litigation* 55 F. 3d 768.